



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 20 de Agosto del 2004 -- N° 403

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDO:</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
0446	2	0064-2004-HD Confírmase la resolución del Juez inferior y niégase la acción de hábeas data planteada por José Gastón Olvera Rivera	10
		0067-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por Eulalia Adaly Palacios Reyes por improcedente .....	11
		0193-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Octavo de lo Penal de Guayaquil, que rechaza la acción de amparo constitucional planteada por Julio César Guevara Hidalgo .....	12
02	7	0199-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, que desecha la acción de amparo deducida por el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero .....	14
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:</b>			
		0202-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese el amparo constitucional solicitado por Cristian Fernando Rosales Amores .....	16
		0220-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, que deniega la acción de amparo constitucional interpuesta por Angel Ernesto Jaramillo Vallejo .....	18
		0250-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por Rosa Higinia Acosta Franco	19
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>PRIMERA SALA:</b>			
0042-2004-HC Confírmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Marco Antonio Naranjo Díaz .....	8		
0044-2004-HC Confírmase la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía y niégase el hábeas corpus interpuesto a favor de Wilson Geovani Naranjo Díaz .....	9		

	Págs.		Págs.
0268-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por María Aurora Reisancho Negrete .....	21	0062-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Sonia Magally García Palomino y revócase la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha .....	42
0282-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, con asiento en Cuenca que desecha el amparo constitucional solicitado por Ramón Augusto Tenesaca Naula .....	23	0063-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Isabel María Riofrío Suárez y revócase la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha .....	44
0299-2004-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, que admite la acción de amparo constitucional propuesto por Hernán Segundo Carrión Rojas .....	24	0069-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora Nancy Guadalupe Ortiz Herrera y revócase la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha .....	46
0312-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el abogado Vicente Antonio Pesantes Gómez .....	26	N° 0446	
0319-2004-RA Revócase la resolución subida en grado y concédese el amparo solicitado por el ingeniero Arturo Roberto Munizaga Freire .....	27	<b>Ing. Raúl Baca Carbo</b> <b>MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS,</b> <b>POLICIA Y MUNICIPALIDADES</b>	
0339-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el ingeniero civil Edgar Rodrigo Chérrez Ramírez, por improcedente .....	29	<b>Considerando:</b>	
0361-2004-RA Confírmase la resolución expedida por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja y niégase el recurso de amparo interpuesto por Carlos Giovanni Montalbán Alvarado .....	31	Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Esmeraldas, mediante oficio N° 0988 1 de julio del 2004, remite la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas, descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas, ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres, para su aprobación;	
0431-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Edwin Wellington Moreira Paladines .....	33	Que, el I. Concejo Municipal de Esmeraldas, en sesiones ordinarias de 15 de junio y 13 de agosto del 2001 y ratificada en sesión ordinaria de 28 de abril del 2004, respectivamente, resuelven aprobar la mencionada ordenanza;	
0459-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Cabo Segundo de Policía Homero Emiliano Chávez Pazmiño, por improcedente .....	35	Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio N° 0276-AS de 12 de julio del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera procedente su aprobación; y,	
0465-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Jorge Aníbal Tapia Urvina ..	36	En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,	
0470-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución subida en grado y concédese el amparo solicitado por el arquitecto José Humberto Vaca Oleas .....	38	<b>Acuerda:</b>	
<b>TERCERA SALA:</b>		<b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Aprobar la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas, descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas, ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto, y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres, adoptada por el Concejo Cantonal de Esmeraldas, en sesiones ordinarias de 15 de junio y 13 de agosto del 2001 y ratificada en sesión ordinaria de 28 de abril del 2004, respectivamente.	
0059-2004-HD Concédese el hábeas data propuesto por la señora María Rebeca Almeida Arroba y revócase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha .....	40	<b>ARTICULO SEGUNDO.-</b> Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en quince fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.	

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 23 de julio del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DE  
ESMERALDAS**

**Considerando:**

Que, a partir de 1972, se ha incrementado enormemente el crecimiento poblacional de la ciudad de Esmeraldas, como consecuencia de la construcción del Puerto Petrolero de Balao, la Refinería Estatal de PETROECUADOR, y el Puerto Comercial;

Que, la gestión de la administración de la I. Municipalidad debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa para promover un desarrollo físico y socioeconómico de la cabecera cantonal y sus parroquias urbanas;

Que, el objetivo de la delimitación urbana de la cabecera cantonal, de las parroquias urbanas y de la creación de la nueva parroquia urbana, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo, pero al mismo tiempo definir sus áreas urbanas;

Que, son fines esenciales del Municipio, procurar el bienestar material de la colectividad, contribuir al fomento y protección de los intereses locales y planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas;

Que, se debe definir los límites urbanos e iniciar un proceso de descentralización de la gestión municipal, definiendo un sistema coordinado y jerárquico de división territorial de la ciudad de Esmeraldas y su nueva parroquia urbana;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, el I. Concejo Cantonal de Esmeraldas, conformó una Comisión de Límites para analizar las recomendaciones de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades y elaborar una nueva ordenanza de ampliación del límite urbano de la cabecera cantonal de la ciudad de Esmeraldas; descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas; ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres;

Que, para la elaboración de la presente Ordenanza municipal, se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 64 y el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expende:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL DE AMPLIACION DEL LIMITE URBANO DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS; DESCRIPCION DE LAS PARROQUIAS URBANAS: LUIS TELLO, BARTOLOME RUIZ, ESMERALDAS; AMPLIACION DEL LIMITE URBANO DE LA PARROQUIA URBANA 5 DE AGOSTO Y LA CREACION DE LA PARROQUIA URBANA SIMON PLATA TORRES.**

**Art. 1.-** Los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la intersección de la prolongación de la calle "C-2" y la línea de costa del Océano Pacífico; la línea de costa indicada al Noreste, hasta la desembocadura del río Esmeraldas (margen izquierda), en el punto N° 2.

**AL ESTE:** Del punto N° 2, la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta la unión con la prolongación del borde oriental de la isla Luis Vargas Torres, en el punto N° 3; de esta unión continúa por el borde indicado, aguas arriba, hasta su unión con la margen izquierda, del río Esmeraldas, en el punto N° 4; de este punto, continúa por la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta la afluencia del río Teaone, en el punto N° 5; de esta afluencia, continúa por la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta el punto N° 6, ubicado a la misma latitud geográfica del cruce del carretero Esmeraldas - Quinindé, con la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano.

**AL SUR:** Del punto N° 6, el paralelo geográfico al Oeste, hasta el cruce del carretero Esmeraldas - Quinindé, con la tubería del Oleoducto Trans - Ecuatoriano, en el punto N° 7; de este cruce una alineación al Suroeste hasta la cima del Cerro sin nombre de cota 147 metros, en el punto N° 8; de esta cima continúa por la línea de cumbre al Sureste hasta el vértice geodésico Envidia de cota 209,38 metros, en el punto N° 9; de este vértice, el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar el curso del río Teaone, en el punto N° 10; de esta intersección, el curso del río Teaone, aguas arriba, hasta el punto N° 11, ubicado a 1.600 metros al Sur de la afluencia del estero Pumpule, en el río Teaone; de este punto el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar con la paralela occidental de la carretera Esmeraldas - Atacames, que pasa a 500 metros de su eje, en el punto N° 12.

**AL OESTE:** Del punto N° 12, la paralela occidental de la carretera Esmeraldas - Atacames, que pasa a 500 metros de su eje, al Noreste hasta intersectar con el lindero occidental de la Refinería Estatal de Esmeraldas, en el punto N° 13; de esta intersección el lindero occidental de la Refinería Estatal de Esmeraldas, al Noroeste en una longitud de 800 metros aproximadamente, hasta el vértice que forma con el lindero norte de la Refinería Estatal de Esmeraldas, en el punto N° 14; de este vértice, el lindero norte de la refinería indicada al Noreste, hasta la unión con el carretero que conduce a los tanques de almacenamiento de petróleo en el punto N° 15; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar con la paralela occidental, a la avenida Simón Plata Torres, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 16; de esta intersección la paralela indicada hacia la ciudad de Esmeraldas, hasta intersectar con la calle C-U sector N° 7 de la zona N° 8, en el punto N° 17; de esta

intersección la calle indicada, al Suroeste hasta el empalme con la calle C-T, en el punto N° 18; de este empalme, la calle C-T, al Noroeste hasta empalmar con la calle Uruguay, en el punto N° 19, de este empalme, una alineación al Oeste hasta el empalme de las calles C-O y C-K, en el sector N° 6, en el punto N° 20; de este punto, la calle C-K, al Norte hasta empalmar con la calle México, en el punto N° 21; de este punto, la calle México al Oeste hasta empalmar con la calle C-7, en el punto N° 22; de este empalme, la calle C-7 al Noroeste hasta empalmar con la calle El Oro, en el punto N° 23; de este punto, la calle El Oro al Suroeste hasta empalmar con la calle C-6, en el barrio 20 de Noviembre, en el punto N° 24; de este empalme, la calle C-6 al Noroeste hasta la unión con la calle Los Ríos en el punto N° 25; de esta unión la calle Los Ríos al Noreste hasta empalmar con la calle Cartagena, en el punto N° 26; de este empalme, la calle Cartagena al Noroeste hasta su unión con la calle C-14, en el punto N° 27; de este empalme, la calle C-14 al Suroeste hasta empalmar con la calle Ramírez, en el punto N° 28; de este punto, una alineación al Oeste, hasta intersectar con la paralela Sur de la calle Carlos Concha, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 29; de esta intersección la paralela indicada al Suroeste, en una longitud de 1.150 metros, en el punto N° 30; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar con la paralela norte de la calle Carlos Concha, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 31; de esta intersección, la paralela indicada al Noreste, hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Río Sucio, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 32; de esta intersección, la paralela occidental de la calle Río Sucio, al Noreste, que pasa a 200 metros de su eje, hasta intersectar con la calle Sinaí, en el punto N° 33; de este punto, una alineación al Noreste hasta el empalme de las calles C-10 y Río Atacames, en el punto N° 34; de este punto, continúa por la calle C-10, al Noreste hasta la unión con la calle Río Teaone, en el punto N° 35, de esta unión, el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar la calle C-11, en el punto N° 36; de esta intersección, continúa por la calle C-11, hasta empalmar con la calle Río Coca, en el punto N° 37; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar la calle Luis Vargas Torres, en el punto N° 38; de este punto, una alineación al Noroeste hasta el vértice que forman las calles García Moreno y Universitaria, del sector N° 8 de la zona N° 4, en el punto N° 39; de este vértice continúa por la calle Universitaria y su prolongación hasta empalmar con la calle Manabí, en el punto N° 40; de este empalme, la calle Manabí al Sureste, hasta intersectar con la prolongación de la calle Velasco Ibarra, en el punto N° 41; de esta intersección la prolongación de la calle Velasco Ibarra al Este hasta empalmar con la calle C-5, en el barrio Nuevos Horizontes, en el punto N° 42; de este empalme una alineación al Noroeste hasta el vértice que forma el límite occidental del barrio Chone y el final de la calle A Perdomo, en el punto N° 43; de este punto, continúa por el límite occidental del barrio Chone, hasta intersectar con la calle Homero López, en el punto N° 44; de este punto el meridiano geográfico al Norte, en una longitud de 200 metros, hasta el punto N° 45; de este punto, la paralela norte de la calle Homero López, que pasa a 200 metros de su eje, al Este, hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Eloy Alfaro, que pasa a 350 metros de su eje, en el punto N° 46; de esta intersección la última paralela indicada al Norte hasta intersectar la calle C Miramar, en el punto N° 47; de esta intersección la calle C Miramar al Oeste, hasta donde termina dicha calle, en el punto N° 48; de este punto, una alineación al Norte hasta el punto N° 49, ubicado al

final de la calle 14 de Marzo; de este punto una alineación al Noreste hasta el punto N° 50, ubicado en el final de la calle El Coquito, barrio Mina de Piedra; de este punto, una alineación al Noroeste hasta el empalme de la calle Guadalajara y la calle C-2, en el punto N° 51; de este empalme continúa por la calle Guadalajara al Suroeste hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Guadalajara, que pasa a 100 metros de su eje, en el punto N° 52; de esta intersección la paralela occidental de la calle Guadalajara, que pasa a 100 metros de su eje, al Noreste hasta intersectar con la calle C-2, en el punto N° 53; de este punto, continúa por la calle C-2 y su prolongación al Noroeste, hasta intersectar con la línea de costa del Océano Pacífico, en el punto N° 1.

**Art. 2.-** Los límites de la parroquia urbana Luis Tello son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la intersección de la prolongación de la calle C-2 y la línea de costa del Océano Pacífico; la línea de costa indicada al Noreste, hasta la desembocadura del río Esmeraldas (margen izquierda), en el punto N° 2;

**AL ESTE:** Del punto N° 2, la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta intersectar con la prolongación de la avenida de ingreso a la ciudadela Naval, en el punto N° 3.

**AL SUR:** Del punto N° 3, la prolongación de la avenida de ingreso a la ciudadela Naval, al Noroeste, hasta empalmar con la avenida Jaime Roldós y la calle J.R. Coronel, en el punto N° 4; de este punto, continúa por la calle J.R. Coronel al Suroeste, hasta el empalme con la vía C. Miramar, en el punto N° 5; de este empalme, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar la calle 14 de Marzo, en el punto N° 6; de esta intersección, la calle 14 de Marzo al Suroeste hasta donde termina dicha calle, en el punto N° 7, (que corresponde al punto N° 49 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL OESTE:** Del punto N° 7, una alineación al Noreste hasta el punto N° 8, ubicado en el final de la calle Coquito, barrio Mina de Piedra; de este punto, una alineación al Noroeste hasta el empalme de la calle Guadalajara y la calle C-2, en el punto N° 9; de este empalme continúa por la calle Guadalajara al Suroeste hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Guadalajara que pasa a 100 metros de su eje, en el punto N° 10; de esta intersección la paralela occidental de la calle Guadalajara, que pasa a 100 metros de su eje, al Noreste hasta intersectar con la calle C-2, en el punto N° 11; de este punto, continúa por la calle C-2 y su prolongación al Noroeste, hasta intersectar con la línea de costa del Océano Pacífico, en el punto N° 1 (este flanco corresponde a los puntos Nos. 49, 50, 51, 52 y 53 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**Art. 3.-** Los límites de la parroquia urbana Bartolomé Ruiz son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la terminación de la calle 14 de Marzo (que corresponde al punto N° 49 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas); la calle 14 de Marzo al Noreste, hasta el punto N° 2, ubicado a la misma latitud geográfica del empalme de las calles C. Miramar y J.R. Coronel; de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar con el empalme de las calles indicadas en el

punto N° 3; de este empalme continúa por la calle J.R. Coronel, al Este hasta la unión de la avenida Jaime Roldós y la avenida de ingreso a la ciudadela Naval, en el punto N° 4; de esta unión, continúa por la avenida de ingreso a la ciudadela Naval, al Sureste hasta intersectar con la margen izquierda del río Esmeraldas, en el punto N° 5.

**AL ESTE:** Del punto N° 5, la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta intersectar con la prolongación de la calle Manabí, en el punto N° 6.

**AL SUR:** Del punto N° 6, continúa por la calle Manabí, al Oeste hasta empalmar con la calle Colón, en el punto N° 7; de este empalme continúa por la calle Colón, al Sur, hasta su unión con la calle Luis Vargas Torres, en el punto N° 8; de este punto la calle Luis Vargas Torres al Suroeste, hasta el punto N° 9, ubicado a la misma latitud geográfica de la unión de las calles Río Coca y C-11 (que corresponde al punto N° 38 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL OESTE:** Del punto N° 9, una alineación al Noroeste hasta el vértice que forman las calles García Moreno y Universitaria, del sector N° 8; en el punto N° 10; de este vértice continúa por la calle Universitaria y su prolongación hasta empalmar con la calle Manabí, en el punto N° 11; de este empalme, la calle Manabí al Sureste, hasta intersectar con la prolongación de la calle Velasco Ibarra, en el punto N° 12; de esta intersección la prolongación de la calle Velasco Ibarra al Este hasta empalmar con la calle C-5, en el barrio Nuevos Horizontes, en el punto N° 13; de este empalme una alineación al Noroeste hasta el vértice que forma el límite occidental del barrio Chone y el final de la calle A Perdomo, en el punto N° 14; de este punto, continúa por el límite occidental del barrio Chone, hasta intersectar con la calle Homero López, en el punto N° 15; de este punto el meridiano geográfico al Norte, en una longitud de 200 metros, hasta el punto N° 16; de este punto, la paralela norte de la calle Homero López, que pasa a 200 metros de su eje, al Este hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Eloy Alfaro, que pasa a 350 metros de su eje, en el punto N° 17; de esta intersección la última paralela indicada al Norte hasta intersectar la calle C Miramar, en el punto N° 18; de esta intersección la calle C Miramar al Oeste, hasta donde termina dicha calle, en el punto N° 19; de este punto, una alineación al Norte hasta el punto N° 1, ubicado al final de la calle 14 de Marzo; (este flanco corresponde a los puntos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**Art. 4.-** Los límites de la parroquia urbana Matriz Esmeraldas son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la calle Luis Vargas Torres, a la misma latitud geográfica de la unión de las calles Río Coca y C-11, (que corresponde al punto N° 38, de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas); continúa por la calle Luis Vargas Torres al Noreste hasta su unión con la calle Colón, en el punto N° 2; de esta unión la calle Colón al Norte hasta empalmar con la calle Manabí, en el punto N° 3; de este empalme, la calle Manabí y su prolongación, hasta su unión con la margen izquierda del río Esmeraldas, en el punto N° 4.

**AL ESTE:** Del punto N° 4, la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta intersectar con la prolongación de la calle José Mejía Lequerica, en el punto N° 5.

**AL SUR:** Del punto N° 5, continúa por la calle José Mejía Lequerica, al Este hasta empalmar con la calle Gustavo Becerra, en el punto N° 6; de este empalme continúa por la calle Salinas al Suroeste hasta su unión con la calle Carlos Concha, ubicado en el redondel El Bananero, en el punto N° 7; de esta unión continúa por la calle Carlos Concha, al Suroeste, hasta empalmar con la calle Río Sucio, en el punto N° 8; de este empalme, continúa por la calle Carlos Concha, al Suroeste en una longitud de 800 metros aproximadamente hasta el punto N° 9; de este punto el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar con la paralela norte de la calle Carlos Concha, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 10, (que corresponde al punto N° 31, de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL OESTE:** Del punto N° 10, la paralela norte de la calle Carlos Concha que pasa a 200 metros de su eje, al Noreste, hasta intersectar con la paralela occidental de la calle Río Sucio, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 11; de esta intersección, la paralela occidental de la calle Río Sucio, que pasa a 200 metros de su eje, hasta intersectar con la calle Sinaí en el punto N° 12; de este punto, una alineación al Noreste hasta el empalme de las calles: C-10 y Río Atacames, en el punto N° 13; de este punto, continúa por la calle C-10 al Noreste hasta la unión con la calle Río Teaone, en el punto N° 14; de esta unión, el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar con la calle C-11, en el punto N° 15; de esta intersección, continúa por la calle C-11, hasta empalmar con la calle Río Coca, en el punto N° 16; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar la calle Luis Vargas Torres, en el punto N° 17; (este flanco corresponde a los puntos Nos. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de los linderos urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**Art. 5.-** Los límites de la parroquia urbana 5 de Agosto son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la calle Carlos Concha, a 800 metros al Suroeste del empalme con la calle Río Sucio; continúa por la calle Carlos Concha al Noreste hasta la unión de la calle Salinas, en el redondel El Bananero, en el punto N° 2; de esta unión, la calle Salinas al Noreste, hasta empalmar con la calle Gustavo Becerra, en el punto N° 3; de este empalme continúa por la calle indicada, al Norte hasta empalmar con la calle José Mejía Lequerica, en el punto N° 4; continúa por la calle José Mejía Lequerica al Este, hasta su unión con la margen izquierda del río Esmeraldas, en el punto N° 5.

**AL ESTE:** Del punto N° 5, continúa por la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta la unión de la prolongación del borde oriental de la isla Luis Vargas Torres, en el punto N° 6; de esta unión continúa por el borde indicado, aguas arriba, hasta su unión con la margen izquierda del río Esmeraldas, en el punto N° 7; de este punto, continúa por la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta la afluencia del río Teaone, en el punto N° 8 (que corresponde al punto N° 5, de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL SUR:** Del punto N° 8, el curso del río Teaone, aguas arriba, hasta el cruce de la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano, en el punto N° 9.

**AL OESTE:** Del punto N° 9, la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano al Noroeste hasta la unión con la carretera Esmeraldas-Atacames y el carretero de ingreso a los tanques de almacenamiento de petróleo, en el punto N° 10; de esta unión continúa por el carretero de ingreso indicado al Noreste hasta el vértice que forma con el lindero norte de la Refinería Estatal de Esmeraldas, en el punto N° 11, (que corresponde al punto N° 15 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas); de este punto, el paralelo geográfico al Este hasta intersectar con la paralela occidental de la avenida Simón Plata Torres, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 12; de esta intersección la paralela indicada hacia la ciudad de Esmeraldas, hasta intersectar con la calle C-U, sector N° 7 de la zona N° 8, en el punto N° 13; de esta unión la calle indicada, al Suroeste hasta el empalme con la calle C-T, en el punto N° 14; de este empalme, la calle C-T, al Noroeste hasta empalmar con la calle Uruguay, en el punto N° 15; de este empalme, una alineación al Oeste hasta el empalme de las calles C-O y C-K, en el sector N° 6 de la zona N° 8, en el punto N° 16; de este punto, la calle C-K, al Norte hasta empalmar con la calle México, en el punto N° 17; de este punto, la calle México al Oeste hasta empalmar con la calle C-7, en el punto N° 18; de este empalme, la calle C-7 al Noroeste hasta empalmar con la calle El Oro, en el punto N° 19; de este punto, la calle El Oro al Suroeste hasta empalmar con la calle C-6, barrio 20 de Noviembre, en el punto N° 20; de este empalme, la calle C-6 al Noroeste hasta la unión con la calle Los Ríos en el punto N° 21; de esta unión la calle Los Ríos al Noreste hasta empalmar con la calle Cartagena, en el punto N° 22, de este empalme, la calle Cartagena al Noroeste hasta su unión con la calle C-14, en el punto N° 23; de este empalme la calle C-14 al Suroeste hasta empalmar con la calle Ramírez, en el punto N° 24; de este punto una alineación al Oeste, hasta intersectar con la paralela sur de la calle Carlos Concha, que pasa a 200 metros de su eje, en el punto N° 25; de esta intersección la paralela señalada al Suroeste y una longitud de 1.150 metros, hasta el punto N° 26; de dicha intersección, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar con la calle Carlos Concha, en el punto N° 1 (este flanco corresponde a los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**Art. 6.-** Créase la parroquia urbana Simón Plata Torres con los siguientes límites:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en el vértice que forma el lindero norte de la Refinería Estatal de Esmeraldas y el camino de ingreso a los tanques de almacenamiento de petróleo, (que corresponde al N° 15 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas); continúa por el camino de ingreso a los tanques de almacenamiento de petróleo, al Sureste; hasta empalmar con la carretera Esmeraldas-Atacames y la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano, en el punto N° 2; de este punto, continúa por la tubería indicada al Sureste hasta el cruce con el río Teaone, en el punto N° 3; de este cruce, el curso del río Teaone aguas abajo, hasta su afluencia en la margen izquierda del río Esmeraldas, en el punto N° 4; (que corresponde al punto N° 5 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL ESTE:** Del punto N° 4, continúa por la margen izquierda del río Esmeraldas, aguas arriba, hasta el punto N° 5, ubicado a la misma latitud geográfica del cruce de la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano, con la carretera Esmeraldas-Quinindé; (que corresponde al punto N° 6, de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL SUR:** Del punto N° 5, el paralelo geográfico al Oeste, hasta el cruce del carretero Esmeraldas-Quinindé, con la tubería del Oleoducto Trans-Ecuatoriano en el punto N° 6; de este cruce, una alineación al Suroeste hasta la cima del cerro sin nombre de cota 147 metros, en el punto N° 7; de esta cima continúa por la línea de cumbre al Sureste hasta el vértice geodésico Envidia de cota 209,38 metros, en el punto N° 8; de este vértice, el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar el curso del río Teaone, en el punto N° 9; de esta intersección, el curso del río Teaone, aguas arriba, hasta el punto N° 10, ubicado a 1.600 metros al Sur, de la afluencia del estero Pumpule, en el río Teaone; de este punto el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar con la paralela occidental de la carretera Esmeraldas-Atacames, que pasa a 500 metros de su eje, en el punto N° 11; (este flanco corresponde a los puntos Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**AL OESTE:** Del punto N° 11, la paralela occidental de la carretera Esmeraldas-Atacames, que pasa a 500 metros de su eje, al Noreste hasta intersectar con el lindero occidental de la Refinería Estatal de Esmeraldas, en el punto N° 12; de esta intersección el lindero occidental de la Refinería señalada, al Noroeste, en una longitud de 800 metros aproximadamente, hasta el vértice que forma con el lindero norte de la Refinería Estatal de Esmeraldas en el punto N° 13; de este vértice, el lindero norte de la refinería indicada al Noreste, hasta la unión con el carretero que conduce a los tanques de almacenamiento de petróleo, en el punto N° 1 (este flanco corresponde a los puntos 12, 13, 14 y 15 de los límites urbanos de la ciudad de Esmeraldas).

**Art. 7.-** Formará parte de la presente ordenanza municipal como documentos habilitantes los planos urbanos de la ciudad de Esmeraldas, las parroquias urbanas Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas, los límites de la nueva parroquia urbana Simón Plata Torres y de la ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto, en los que se encuentran replanteados los límites urbanos correspondientes.

**Art. 8.-** Quedan derogadas las ordenanzas que se hayan emitido en torno a la delimitación urbana de la cabecera cantonal de Esmeraldas, de las parroquias urbanas Luis Tello, Bartolomé Ruiz y 5 de Agosto.

**Art. 9.-** La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas, a los 13 días del mes de agosto del 2001.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

#### **CERTIFICO:**

Que el Ilustre Concejo del Gobierno Municipal de Esmeraldas, en sesiones ordinarias de los días viernes 15 de junio del 2001 y lunes 13 de agosto del 2001, conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia, respectivamente, la "Ordenanza de Ampliación del Límite Urbano de la ciudad de Esmeraldas; descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas; ampliación del límite de la parroquia urbana 5

de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres”, que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó en su última fecha.

Esmeraldas, 13 de agosto del 2001.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**CERTIFICACION:**

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Alcalde del Gobierno Municipal, don Ernesto Estupiñán Quintero, en Esmeraldas a los 13 días del mes de agosto del 2001.- Lo certifico.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

Esmeraldas, agosto 13 del 2001.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación, la presente Ordenanza de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas, descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz; Esmeraldas, ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres.

Esmeraldas, agosto 13 del 2001.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas.

Sancionó y ordenó, conforme el decreto que antecede, la promulgación a través de la publicación, de la presente Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas; descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas, ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres, don Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas, a los trece días del mes de agosto del año dos mil uno.

Esmeraldas, agosto 13 del 2001.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL.-** Esmeraldas, 27 de noviembre del 2003.- **CERTIFICA:** Que en sesión ordinaria del Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas, realizada el día jueves 27 de noviembre del 2003, se resolvió aprobar el informe presentado por la Comisión de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno en lo que tiene que ver con la colocación de los hitos y coordenadas geográficas que limitan el territorio urbano de nuestro cantón.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL.-** Esmeraldas, 28 de abril del 2004.- **CERTIFICA:** Que en sesión ordinaria del Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas realizada el día miércoles 28 de abril del 2004 se resolvió aprobar las reformas hechas por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, enviadas a través del oficio número 0171-AS del 20 de abril del presente año, suscrito por el

abogado Luis Viteri Solórzano, Director de Asuntos Seccionales en torno a la Ordenanza municipal de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas, descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas; ampliación del límite urbano de la parroquia 5 de Agosto y; la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres, aprobadas en sesiones ordinarias de los días viernes 15 de junio del 2001 y lunes 13 de agosto del 2001.

Esmeraldas, 28 de abril del 2004.

f.) Lic. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON.-** De conformidad a lo prescrito a la Ley de Régimen Municipal, dispongo que por Secretaría se envíe la presente Ordenanza de ampliación del límite urbano de la ciudad de Esmeraldas; descripción de las parroquias urbanas: Luis Tello, Bartolomé Ruiz, Esmeraldas; ampliación del límite urbano de la parroquia urbana 5 de Agosto y la creación de la parroquia urbana Simón Plata Torres para su promulgación en el Registro Oficial.

Esmeraldas, abril 28 del 2004.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón Esmeraldas.

---

**No. 02**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO (E)  
DEL CONAM**

**Considerando:**

Que según el artículo 6 del Acuerdo No. 36 de 30 de junio del 2004, que contiene el Reglamento del Sistema de Administración de Recursos Humanos del CONAM, el Director Ejecutivo expedirá las Políticas remunerativas para el CONAM y sus proyectos;

Que el Director Ejecutivo (E) del CONAM, con fecha 1 de julio del 2004, expidió la Política remunerativa No. 01, que contiene la escala remunerativa para el CONAM y sus proyectos;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución 2004-0081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, expidió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior; resolución referida en el Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004;

Que el artículo 8 de la Resolución 2004-0081 de la SENRES, referida en el considerando inmediato anterior, dice: “Los dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior del sector público que se encuentren a la presente fecha percibiendo una remuneración mensual

unificada superior a la establecida en los grados y valoración que constan en la presente resolución, mantendrán los mismos valores siempre y cuando éstos no superen el límite fijado en la remuneración mensual unificada para el puesto de Presidente de la República.”;

Que el artículo 1588 del Código Civil vigente, dice: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE REFORMA A LA POLITICA REMUNERATIVA No. 01 PARA EL CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO.**

Art. 1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“De acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Resolución No. 2004-0081 expedida por la SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, el Presidente del CONAM mantendrá la misma remuneración que venía percibiendo, siempre que ésta no supere a la prevista para el Presidente de la República.

De acuerdo a lo que señala el artículo 1588 del Código Civil vigente, todos los contratos suscritos entre el Director Ejecutivo del CONAM y los consultores, continuarán ejecutándose de acuerdo a las cláusulas contenidas en cada uno de ellos. La escala remunerativa contenida en el artículo 2 de la POLITICA REMUNERATIVA No. 01, se aplicará para el caso de nuevas contrataciones.”.

Art. 2. De la ejecución de esta política remunerativa, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Director Administrativo - Financiero, Director Jurídico y coordinadores de proyectos.

Dada en Quito, el 12 de julio del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo (E).

---

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0042-2004-HC**

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0042-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de hábeas corpus a favor del señor Marco Antonio Naranjo Díaz, quien se encuentra privado de su libertad en los calabozos de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha.

Que por cuanto existen vicios de procedimientos en su detención, la orden de privación de libertad no cumple los requisitos legales y existe fundamento suficiente para solicitar este recurso, al tenor de los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, por lo que solicita se conceda el recurso de hábeas corpus.

La señora Wilma Andrade de Morales, Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 7 de junio de 2004, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, y que la autoridad a cuya orden dice encontrarse detenido el recurrente, presente todos los informes y documentos que considere necesarios.

El 8 de junio de 2004, la señora Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto por Marco Antonio Naranjo Díaz y otros, por considerar que existe boleta de detención girada en su contra, por el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

**TERCERO.-** Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la Autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

**CUARTO.-** Que si bien existe a fojas 7 del proceso de esta instancia una boleta constitucional de excarcelación, girada por el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, en la causa No. 250-2004 por el presunto delito de robo, a fojas 15 del expediente enviado por la Alcaldía, consta el oficio Nro. 790-JPPP-104-04, de fecha 27 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Enrique García Román, Secretario del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, en el cual se transcribe lo que sigue: “JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE PICHINCHA.- Quito, a 27 de mayo del 2004.- Las 17h00.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 209, numeral 3° del Código de Procedimiento Penal vigente, se confirma la detención de los ciudadanos CRISTINA VERONICA JACHO SARABIA, MARIA ROSA DIAZ PILA, WILSON JEOVANNI NARANJO DIAZ, RAMIRO VEGA CAIZAGUANO, MARCO ANTONIO NARANJO DIAZ, por cuanto de la comunicación enviada a esta judicatura, por el señor Jefe Provincial de Antinarcoóticos de Pichincha, mediante oficio No. 1450-JPAP de fecha 27 de mayo del 2004, se desprende que existen elementos e indicios suficientes para confirmar la detención de los antes mencionados ciudadanos...”;

**QUINTO.-** Que del análisis del proceso se establece, que existen dos juicios en contra del ciudadano Marco Antonio Naranjo Díaz, uno por el presunto delito de robo, y otro por estar implicado en el cometimiento de actividades tipificadas y sancionadas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

**SEXTO.-** Que si bien es cierto, que del proceso aparece una boleta constitucional de excarcelación, emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha; también existe la orden del Juez Primero de lo Penal de Pichincha, confirmando la detención del accionante y otros;

**SEPTIMO.-** Que, por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención del accionante, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus, interpuesto a favor del ciudadano Marco Antonio Naranjo Díaz.
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel A. Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. René de la Torre Alcívar

**No. 0044-04-HC**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0044-2004-HC**

**ANTECEDENTES:**

El Dr. IVAN DURAZNO C, comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y deduce acción de hábeas corpus, a favor del ciudadano Wilson Geovani Naranjo Díaz.

Manifiesta que, por cuanto existen vicios de procedimiento en su detención, y la orden de privación de la libertad, no cumple con los requisitos legales, teniendo los fundamentos suficientes para solicitar este recurso, interpone recurso de hábeas corpus, a fin de que se conceda la libertad al señor Wilson Geovani Naranjo Díaz.

Con fecha 7 de junio de 2004, la Segunda vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, avoca conocimiento del recurso, y dispone que el detenido sea conducido a su presencia.

Con fecha 8 de junio de 2004, la Segunda Vicepresidenta del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el hábeas Corpus propuesto por Wilson Geovani Naranjo Díaz, por haberse presentado y exhibido la respectiva boleta de encarcelamiento.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

**TERCERO.-** Que el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; y, que, permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este recurso, a fin de que la Autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

**CUARTO.-** Que a fojas 8 del cuaderno formado en la alcaldía aparece copias del Parte Policial, correspondiente al No. de Informe 202, de 26 de mayo de 2004, en el cual se hace constar la aprehensión, entre otros ciudadanos, de NARANJO DIAZ Wilson Giovanni, por "tenencia y posesión ilícita de drogas";

**QUINTO.-** Que así mismo, a fojas 16, consta copias de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, SERIE F No. 001446, de 31 de mayo de 2004, en contra de WILSON GEOVANNI NARANJO DIAZ, emitida por el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, dentro de la Causa No. 234-2004, por "T. DE DROGAS";

**SEXTO.-** Que habiendo orden de privación de la libertad emitida en contra de Wilson Giovanni Naranjo Díaz, por parte de autoridad competente, en legal y debida forma, corresponde al Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, determinar el grado de responsabilidad del recurrente, en el delito del que se acusa; razón por la cual se torna improcedente el presente recurso de hábeas corpus.

Por lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía; en consecuencia, negar el hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano Wilson Geovani Naranjo Díaz.
- 2.- Devolver el proceso a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal Primera, Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado Ponente:** Dr. René de la Torre Alcívar

**No. 0064-04-HD**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso seguido **No. 0064-04-HD**

**ANTECEDENTES:**

JOSE GASTON OLVERA RIVERA, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez de lo Penal de los Ríos, e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente de la Cooperativa de Transporte "Ciudad de Baba".

Manifiesta que es Fundador de la Cooperativa de Transporte Ciudad de Baba, signado con el N° de Socio 08.

Que hace más o menos dos años, vendió el vehículo de su propiedad, en el que realizaba la transportación intercantonal en la provincia de Los Ríos; sin embargo de lo cual, ha seguido siendo socio activo de la Cooperativa.

Que al tratar de ingresar con una nueva unidad vehicular a la Cooperativa, la Secretaria de la Institución le comunicó que no podía ingresar, por cuanto este había vendido su cupo de socio, el mismo que se encuentra ocupado hoy por otra persona.

Señala que jamás ha dado en venta el cupo que como socio tenía en la Cooperativa, y que al revisar el libro donde debería constar como socio, aparece otro nombre sobre el suyo, el que ha sido borrado con liquipaper, por lo que con fecha 10 de abril de 2004, solicitó a la Secretaria de la Institución y al señor Presidente de la Cooperativa, se le confieran copias certificadas del cambio de socio, hecho que hasta la presente fecha le ha sido negado.

Por lo expuesto, solicita se disponga al Presidente de la Cooperativa de Transporte de la Ciudad de Baba, se presente la documentación requerida, y se le entregue copias certificadas del cambio de socio de la Cooperativa, en vista de que el accionante nunca ha vendido su puesto de socio en dicha Cooperativa.

Con fecha 19 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, a la que compareció únicamente el actor, el que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, y acusa la rebeldía del demandado.

Con fecha 20 de mayo de 2004, el Juez Primero de lo Penal de los Ríos, resuelve declarar improcedente el presente recurso, el mismo que es apelado por el accionante, para ante el Tribunal Constitucional.

**Considerando:**

**PRIMERA.-** Que, la sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad alguna, que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

**CUARTA.-** Que, además de lo señalado, el hábeas data es una acción constitucional, cuya finalidad es la de proteger el derecho constitucional de las personas al honor y la buena reputación, así como a la intimidad personal y familiar. De manera que, los datos que se solicitan o la información a la que se requiere acceder, deben ser de tal naturaleza que su divulgación pueda afectar el derecho antes mencionado, por tratarse de información equivocada o que tiene que ser rectificadas o actualizadas;

**QUINTA.-** Que, en la especie, la pretensión del recurrente está orientada a que el Juez, disponga al Presidente de la Cooperativa de Transporte Ciudad de Baba, presente la documentación requerida y le certifique el cambio que se ha hecho de su calidad de socio de la Cooperativa, y se le de explicaciones de dicho cambio, el mismo que se ha efectuado sin su consentimiento; todo lo cual contraría la naturaleza de esta garantía constitucional y vuelve improcedente la presente acción de hábeas data.

**SEXTA.-** Que, finalmente, como lo ha manifestado este Tribunal en innumerables fallos, la acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución, como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones, establecidos en el ordenamiento jurídico, como puede ser, por ejemplo, la diligencia de exhibición de documentos o el otorgamiento de copias certificadas.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior; en consecuencia, negar la acción de hábeas data planteada por José Gastón Olvera.
  - 2.- Devolver el proceso al Juez inferior, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**N° 0067-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso signado con el **No. 0067-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

Eulalia Adaly Palacios Reyes, fundamentada en el artículo 94 de la Constitución Política y 35 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece, por sus propios derechos, ante el Juez de lo Civil de Cuenca y deduce acción de Habeas Data, en contra de la Compañía Comercial Palacios Reyes Cia. Ltda., en la persona de su Representante Legal, Esteban Lyonel Palacios Reyes.

Señala que conjuntamente con su padre y hermanos constituyeron la Compañía Comercial Palacios Reyes Cia. Ltda., en el año 1997. Que su padre falleció en 1998 en la

ciudad de Cuenca. Que desde la constitución y hasta el fallecimiento de su padre, ejerció la representación legal de la Compañía su hermano Amaury Leroy, quien falleció posteriormente, en año 2000, fecha desde la cual, la Empresa tiene como Representante a Esteban Lyonel Palacios Reyes y como Gerente a Marco Rolando Palacios Reyes, quienes se han negado a concederle información respecto a la situación económica, manejos contables, balances, libros de participaciones de esa empresa, que ha solicitado en reiteradas ocasiones, razón por la cual deduce la presente acción para que se le entregue toda la documentación e información correspondiente a enero de 1998 hasta la presente fecha, que a continuación se detalla:

1. Información pertinente a libros de actas de las Juntas de Socios, ordinarias y extraordinarias;
2. Información sobre los balances generales;
3. Información sobre balances de pérdidas y ganancias;
4. Información relativa a la mayor de la cuenta de gastos;
5. Nómina de empleados, sueldos y beneficios sociales;
6. Roles de pagos de todos los empleados que hayan trabajado o se encuentren trabajando;
7. Contratos celebrados con personas naturales o jurídicas;
8. Pagos efectuados por servicios prestados;
9. Información relativa a la cuenta mayor de honorarios;
10. Información relativa a inversiones, tales como certificados, depósitos, pólizas, etc., que posee la Compañía en las diferentes instituciones bancarias y financieras nacionales y extranjeras;
11. Información relativa a bienes muebles e inmuebles que posee la compañía en esta ciudad como en el resto del país;
12. Información relativa a las cuentas corrientes y de ahorro que posee la compañía;
13. Información relativa al reparto de utilidades desde el año 1998 hasta el 2003, tanto a empleados como a socios de la empresa.

En la audiencia pública efectuada, el demandado manifiesta que la acción de hábeas data tiene por objeto solicitar el acceso a documentos, datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes posean las personas; en el presente caso, la demandante solicita la presentación de documentos que pertenecen a la Compañía Comercial Palacios Reyes Cia. Ltda., en consecuencia, la acción ha sido planteada de manera incorrecta. Señala que el objetivo del hábeas data es velar por el derecho constitucional consagrado en el artículo 23, números 8 y 1 de la Constitución, y que la persona que considere que sus derechos han sido conculcados, pueda solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información en caso de ser errónea o afecte ilegítimamente sus derechos; en el presente caso, ninguna información solicitada se refiere a la persona o bienes de la demandante y tampoco podrían ser objeto de actualización, rectificación, eliminación o anulación. Concretamente, al negar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, solita se deseche la misma.

La Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca niega la acción de hábeas data presentada; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 de Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** El Art. 94 de la Constitución Política de la República, consagra el hábeas data, como garantía del derecho a la información y el honor, el buen nombre, la dignidad de la persona, según la cual, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, constan en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

**TERCERA.-** El hábeas data, de acuerdo con el Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado.

**CUARTA.-** La pretensión del actor, contenida en 13 puntos del escrito inicial, se orienta a acceder a la información que consta en los registros de la Compañía Comercial Palacios Reyes Cia. Ltda., tales como actas de sesiones, balances generales y de pérdidas y ganancias, cuentas de gastos, roles de pago, contratos, honorarios pagados, etc., todo lo cual, a no dudarlo, constituye información relativa a los bienes de la persona jurídica y a varias de las actividades que desarrollada en su vida jurídica.

Al respecto, cabe añadir que, si bien las personas naturales forman parte de las personas jurídicas a las cuales han decidido integrarse, en el marco de las regulaciones existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil, la sociedad constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el patrimonio de la sociedad pertenece única y exclusivamente a la persona jurídica, la cual es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, es, en definitiva otra persona, distinta a las que la conforman, por tanto la información relativa a sus bienes y más aspectos relacionados con su accionar, solo le pertenecen a ella, por tanto, pretender acceder a datos e información propia de la compañía, por vía de la acción de hábeas data, es improcedente, existiendo, para el efecto otros mecanismos de información dentro de la misma compañía u otras vías legales.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el hábeas data propuesto, por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional el quince de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0193-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0193-04-RA

#### ANTECEDENTES:

**1.-** JULIO CESAR GUEVARA HIDALGO, comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas.

**2.-** Manifiesta que con fecha 30 de enero de 2004, tuvo conocimiento de la publicación de la orden general del Cuerpo de Vigilancia No. 20519 de 30 de enero de 2004, en la que consta en su primera parte la baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por disposición del Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en sesión ordinaria celebrada el 26 de enero del 2004, constante en oficio No. 020-DIR-SG-CTG, de enero de 27 del 2004, por incurrir según ellos en la falta determinada en el artículo 65 literal C, del Reglamento de Disciplina y Sanciones, de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia, de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Que el 21 de enero de 2004, se le notificó con la resolución administrativa, que dictaminaron los miembros del Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas, “con fecha uno de diciembre de 2003 a las once horas en la sala de sesiones del Comando del Cuerpo de Vigilancia,.....se reúnen en audiencia pública”. Que la audiencia se realizó el día 3 de diciembre de 2003, y no el primero como lo señalan los señores miembros del Consejo de Disciplina, lo que acarrea como consecuencia que se declare la nulidad de lo actuado.

Que el accionante apeló de la resolución administrativa, dictada por los miembros del Consejo, pero la misma le fue negada, ya que el artículo 95 de la Comisión de Tránsito del Guayas, expresamente dice: “dispondrá seguidamente se despeje la sala para que el Consejo de Disciplina pase a deliberar previo a que expida la resolución respectiva la que causará ejecutoria; salvo en los casos que se aplique como sanción, la pena de destitución o baja de la institución; lo que deberá subir en grado al directorio”. Que el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, confirmó la resolución de 1 de diciembre de 2003, subida en grado, la cual debió declararse nula, por cuanto esa no es la fecha real en que se inició el proceso, y peor aún si la resolución de dicho directorio no fue notificada.

En fecha 22 de diciembre de 2003, solicitó la prescripción de la falta atentatoria, toda vez que se inició con el expediente No. 021/2003, confirmada por el Consejo de Disciplina en providencia de octubre de 2003, por lo que a la fecha de su petitorio, ni siquiera se le había notificado con la resolución de primero de diciembre de 2003, ya que según la filmación de la supuesta infracción se inició, dicho por la denunciante de ECUAVISIA, señorita María Cecilia Largacha, según la declaración en el DAI, fue el 18 de septiembre de 2003, por lo que la infracción había prescrito, como lo dispone el artículo 115 del Reglamento de Disciplina y Sanciones, de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en la que establece noventa días para la sanción de las faltas, desde el momento en que se cometieron.

Que cumpliendo con órdenes de sus superiores, específicamente del Subteniente Félix Córdova, se dirigió a la población de Durán, a recibir una cuota voluntaria por parte de sus compañeros de delegación, para un acto deportivo a realizarse el día 19 de septiembre de 2003, en el cual fue filmado, y denunciado. Que en el informe de la DAI, consta que el suscrito no tiene nada que ver con coimas, que haya recibido de personas particulares en el cumplimiento de su deber, situación de la que el Consejo de Disciplina ha hecho caso omiso, y por ende procedido a darle de baja.

Con los antecedentes expuestos y por cuanto la baja se ha dado arbitrariamente, por los directivos de la Comisión de Tránsito del Guayas, solicita se tomen las medidas urgentes, con el fin de cesar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo, emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas, al haberle dado de baja de la institución. (Fs. 65 a 68).

3.- Con fecha 12 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte el demandado manifiesta que el motivo de la audiencia pública, no es susceptible de acción de amparo constitucional, por cuanto la Ley de Control Constitucional,

prevé claramente las solemnidades para la presentación de la acción, la cual no se ajusta al recurso planteada. Que al imponer la sanción disciplinaria, se dio estricto cumplimiento al principio de legalidad, consagrado en el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador. Que en el proceso, seguido en contra del recurrente, se cumplieron y observaron todas y cada una de las garantías jurídicas básicas, correspondientes al debido proceso, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución, ya que el accionante fue informado oportunamente de la acción iniciada en su contra, en todo momento contó con su abogado defensor, y siempre se lo consideró inocente hasta que las pruebas existentes y su propio testimonio, evidenciaron su culpabilidad. En cuanto a las peticiones que dice el recurrente que no se le aceptaron, las mismas fueron despachadas oportunamente, y contestadas de acuerdo a la Ley, observando lo dispuesto en la reforma del Reglamento de Disciplina y Sanciones, de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincial del Guayas, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1497 publicado en el Registro Of. No. 330 de 21 de mayo de 2001, y que por tanto la autoridad que lo sancionó, lo hizo en virtud de su legítima competencia, porque procedió en derecho, observando las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. Por todo lo expuesto anteriormente, solicita el archivo de la causa. (Fs. 98, 102).

4.- Con fecha 13 de febrero de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal. (Fs. 109).

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Las constancias procesales demuestran, que la baja de la Institución dispuesta en contra del Sargento Julio César Guevara, por el Consejo de Disciplina de Tropa Cuerpo de Vigilancia, de la Comisión de Tránsito del Guayas, proviene de autoridad pública, es suficientemente

motivada, tiene su fundamento en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal, del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en cuyo proceso el actor no fue privado del derecho a la defensa, gozó de garantías para que ejercite su defensa, se le comunicó o informó oportunamente sobre la acción iniciada en su contra, y al haberse impuesto la sanción de baja, guarda armonía o proporcionalidad con la infracción.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Octavo de lo Penal de Guayaquil, que rechaza la acción de amparo constitucional planteada por Julio César Guevara Hidalgo, en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Campa Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0199-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0199-04-RA

**ANTECEDENTES:**

**1.-** El Dr. GABRIEL TARQUINO TERAN GUERRERO, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito.

**2.-** Manifiesta que con fecha 25 de enero de 2002, mediante acción de Personal No. 142-DNP, la Corte Superior de Justicia de Quito, le nombró Notario Suplente Vigésimo Sexto del Cantón Quito, y que ante el sensible fallecimiento de la titular doctora Greta Cecilia Rivadeneira Rueda, acaecido el 16 de noviembre de 2002, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Notarial, el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficio No. 894-DDP-CNJ-02 de 14 de noviembre de 2002, le encarga la mencionada notaría, a partir del día lunes 18 de noviembre de 2002, hasta que se nombre su titular.

La Corte Superior de Justicia de Quito, violando las disposiciones de los artículos 9 de la Ley Notarial; 17 letra b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; 30 numeral 4 y 132 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y sin que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, conjuntamente con el señor Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha, hayan convocado a concurso de merecimientos para nombrar titular de la Notaría Vigésimo Sexta del Cantón Quito, y en base a una convocatoria ilegal e inconstitucional, realizada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, la cual fue impugnada por el Coordinador de la FEN y Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha con fecha 9 de diciembre de 2002, y de la cual no se obtuvo contestación alguna, por lo que se generó la aceptación tácita de la petición de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, el Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sesión celebrada el día jueves 22 de enero de 2004, procedió a designar ilegítimamente el titular de la Notaría Vigésima Sexta del Cantón Quito.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de que el acto impugnado es ilegítimo, por no observar las solemnidades ni procedimientos determinados por la Ley, y por violar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 23 ordinales 3,7, 8, 26 y 27, artículo 24 ordinales 1, 10, 13 y 17, artículo 26 de la Constitución Política de la República, solicita se suspendan los efectos de la Resolución tomada por el Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Quito, de 22 de enero de 2004, en la cual se designa ilegítimamente al titular de la Notaría Vigésima Sexta del Cantón Quito. (**Fj. 5 a 7**).

**3.-** Con fecha 19 de febrero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el actor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte el demandado alega ilegitimidad de personería pasiva, por no ser el representante legal de la Corte Superior de Justicia de Quito, puesto que dicha representación le corresponde al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 de la misma Ley Orgánica de la Función Judicial. Señala que no existe ilegitimidad del acto, por cuanto la Corte Superior de Justicia tiene la facultad para designar notarios, de acuerdo con el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, así como el artículo 8 de la Ley Notarial. Que la convocatoria se hizo tomando en cuenta el artículo 17 literal b de su Ley Orgánica, y no del artículo 9 de la Ley Notarial, por cuanto dicho artículo ha quedado tácitamente derogado por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, y que dicha convocatoria, ha sido admitida y avalizada tácitamente por

el accionante, una vez que se sometió al concurso, que si bien lo consideraba ilegítimo, debió haber apelado a tiempo de él, y no una vez que el concurso se ha llevado a cabo y que el recurrente no ha sido nombrado titular de la Notaría Vigésimo Sexta Del Cantón Quito. Que la causa carece del requisito procesal que es la legitimación en causa, puesto que existe falta de legítimos contradictores, por lo que solicita se rechace la demanda. (Fs. 49 a 52).

4.- Con fecha 1 de marzo de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal. (Fs. 128 y 129).

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, mediante acción de amparo constitucional, impugna la designación del titular de la Notaría Vigésimo Sexta del Cantón Quito, en sesión celebrada el jueves 22 de enero de 2004.

**QUINTA.-** La designación de titular de la Notaría Vigésimo Sexta del Cantón Quito, efectuada por el Pleno de la Corte Superior de Quito, proviene de una autoridad competente, la que al tenor del literal b) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, y en virtud del Art. 8 de la Ley Notarial, tiene la facultad de designar notarios que pertenezcan a su jurisdicción. Advirtiéndose que el acto impugnado no es consecuencia de la falta de observancia de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o por haberse apartado de dicho ordenamiento, y antes bien, la designación es un acto discrecional, privativo y exclusivo de las cortes superiores del país, de manera que deviene el acto en legítimo.

**SEXTA.-** Ante la falta de acto ilegítimo, no es necesario analizar los otros elementos con lo que se configura la procedencia de la acción de amparo constitucional.

**SEPTIMA.-** De las fotocopias enviadas por el señor Presidente de la Corte Superior de Quito, se advierte que el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, ha presentado ante los Ministros del Tribunal Contenciosos Administrativo, demanda contenciosa administrativa, en contra del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, para que en sentencia se declare nula la convocatoria al concurso de merecimiento realizada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en el Diario El Comercio, en lo concerniente al nombramiento de titular de la Notaría Vigésimo Sexta del Cantón Quito. El mismo actor, presentó acción de amparo constitucional ante el Juez de lo Civil de Pichincha, impugnando la designación del Titular de la Notaría en mención. En consecuencia, son dos acciones diferentes las presentadas por el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero, y como tal, su comportamiento no se halla involucrado en la prohibición establecida en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, ni puede ocasionar litis pendenza.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, que desecha la acción de amparo deducida por el doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0202-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0202-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Cristian Fernando Rosales Amores, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Latacunga e interpone acción de amparo contra el Arq. Jorge Cepeda Estupiñán, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi, ELEPCO S.A.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el primero de julio de 1997, ha venido laborando en la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi Sociedad Anónima, ELEPCO S.A., en la ciudad de Latacunga, desempeñando las funciones de oficinista para tesorería, perteneciente a la Dirección Financiera, a través de sucesivos e ininterrumpidos contratos de trabajo a plazo fijo, por plazos de un año, observando siempre las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones impartidas por las autoridades de la empresa;

Que el 4 de diciembre de 2002, mediante memorando de Gerencia General de ELEPCO S.A. No. 6011-GG-2002, se le comunica que ha sido designado Inspector de Consumo de Energía Eléctrica, por haber ganado el concurso de merecimientos y oposición a nivel externo, y que desempeñará dicha labor, desde el primero de enero del 2003, y cumpliendo el Reglamento Interno de la Empresa, en su artículo 2.7., se le extiende la fecha del contrato de trabajo a prueba por un año, que es el requisito previo, para formar parte de la institución, lapso durante el que reglamentariamente, se procede a evaluar mensualmente su desempeño para calificar si es procedente, obtenga la calidad de empleado de planta o definitivo, ya que única y exclusivamente, por obtener una calificación de no recomendable o insatisfactoria, se puede prescindir de los servicios del empleado;

Que en todas y cada una de las pruebas, obtuvo las calificaciones cualitativas de recomendable en el informe emitido por el Ing. Carlos Tovar, quien es su jefe inmediato;

Que el artículo 7.2. del mencionado Reglamento Interno, de manera taxativa establece, que en cuanto a los trabajadores a prueba, mientras dure el plazo de noventa días, cualquiera de las partes dentro de este tiempo, podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y únicamente dentro de esos noventa días; indica que en su caso transcurrieron con exceso los noventa días, y no recibió notificación alguna, por lo que salvo que sus evaluaciones hubiesen sido insatisfactorias, no existía causa legal alguna para dar por terminada su relación con la empresa, más ocurre que, el día 27 de octubre del 2003, el señor Presidente Ejecutivo de la compañía, Arq. Jorge Cepeda Estupiñán, en su calidad de Representante Legal, presenta en la Inspectoría del Trabajo del Cotopaxi, un pedido de notificación con el desahucio, para dar por terminado el contrato de trabajo, sin expresar

los motivos legales y sin fundamentar ésta resolución, que le afecta gravemente y lo cual le pareció constituirse en una sanción, ya que no existe precedente alguno en la empresa de que un empleado, luego de transcurrir su período de prueba de un año, habiendo sido calificado de recomendable, sea separado de las funciones, además y fundamentalmente, por cuanto desde el seis de octubre de ese año, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sus relaciones laborales, ya no se encontraban regidas por el Código del Trabajo;

Que a pesar de esta ilegal e inconstitucional resolución, que le fue notificada el 28 de octubre del 2003, continuó trabajando hasta el día martes 6 de enero del 2004, fecha en la que por disposición de la Presidencia Ejecutiva, se borró su nombre del registro de asistencia de los medios informáticos de que dispone la compañía; que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el R.O. No. 184 del 6 de octubre de 2003, determinó que quienes desempeñan funciones públicas remuneradas en instituciones del Estado, artículo 118, numeral 5 de la Constitución Política, y efectúan labores administrativas, están comprendidos y amparados por la vigencia de la ley referida ut supra, normas legales que cambiaron sustancialmente, el ámbito en el que se deben desarrollar las relaciones de los empleados de las empresas del Estado creados para la prestación de un servicio público, como las de energía eléctrica;

Que la resolución contenida en la solicitud de notificación con un desahucio ya mencionada, es un acto administrativo ilegal y por tanto ilegítimo, al no enmarcarse en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en lo dispuesto en el numeral 9 inciso tercero del artículo 35 de la Constitución de la República, además de no existir norma alguna en el Reglamento Interno, que posibilite esta decisión; que, la resolución adoptada por el Presidente Ejecutivo de ELEPCO S.A., de dar por terminada su relación de trabajo con la empresa, mediante la notificación con un indebido desahucio laboral, carece de la debida motivación jurídica, conforme lo dispone al artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política, y no enunciar normas o principios jurídicos en los cuales pueda fundarse;

Que el acto que impugna le causa de manera inminente un daño grave, ya que el Presidente Ejecutivo de ELEPCO S.A., con su declaración unilateral de voluntad, produce una lesión real y un deterioro en su vida personal al privarle de su fuente de trabajo y de ingresos económicos, que le permiten subsistir de manera digna, por lo que solicita la inmediata restitución de su cargo y funciones que venía desempeñando, como Inspector de Consumo de Energía Eléctrica de ELEPCO S.A.

El Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi, convoca a audiencia pública en la que el actor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el accionado, por medio de su Abogado defensor, Dr. Pablo Cañizares, manifiesta que ELEPCO S.A., es una sociedad mercantil sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, por lo que no se trata de una entidad pública, sino de una persona jurídica de derecho privado, regida por las disposiciones de la Ley de Compañías, por lo que el amparo constitucional propuesto es improcedente; que en virtud de los artículos 23

numerales 16 y 18; 272 de la Constitución; 26 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; 22 de la Ley de Modernización del Estado; inciso segundo del artículo 1984 del Código Civil; y artículo 143 de la Ley de Compañías, ELEPCO S.A., se encuentra considerada como empresa de derecho privado, aunque sus acciones pertenezcan al Fondo de Solidaridad, Consejo Provincial de Cotopaxi y Municipios de la Provincia, encontrándose consecuentemente, excluida de toda consideración como organismo del sector público; indica que el contrato celebrado entre el señor Cristian Rosales y ELEPCO S.A., es un acuerdo de voluntades, que genera derechos y obligaciones, consecuentemente está supeditado a la voluntad de las partes, quienes tienen predestinada la vía pertinente para su ventilación, esto es, a través de la justicia ordinaria; que el compareciente no es funcionario público, y no existe acto ilegítimo de empresa privada, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional propuesto.

El Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi, en resolución de 2 de marzo de 2004, rechaza la acción de amparo constitucional propuesta por improcedente, la misma que es apelada por el accionante.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

**CUARTO.-** Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

**QUINTO.-** Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, de 6 de octubre de 2003, en el artículo 3, establece el ámbito de aplicación de dicha Ley, disponiendo su aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado, y son aplicables a las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y, en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado, tengan mayoría de acciones o aportaciones de capital; y, de acuerdo a esta disposición, ELEPCO S.A., al tener el capital accionario que supera el sesenta por ciento, correspondiente al Fondo de Solidaridad, que es una Institución del Estado, las

disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es aplicable para dicha empresa que además, presta un servicio público;

**SEXTO.-** Que, la utilización de contratos sucesivos bajo la figura de plazo fijo, con el objeto de evitar la transformación de una relación laboral en indefinida, o de una estabilidad, o a su vez, la especificación de contrato a prueba, para dar por terminado el contrato antes de los noventa días por una actitud unilateral, reemplazando trabajadores por otros, so pretexto de este tipo de convenios, ora la figura bajo la especie de eventualidad u ocasionalidad, a fin de evitar remuneraciones adicionales o relación de dependencia, además de las quiebras fraudulentas o creación de empresas fantasmas, para evitar el tracto sucesivo y la jubilación, todo lo cual se da bajo el imperio de la ley, y de un sistema que supuestamente protege a la parte más débil; y, en el presente caso, se ha comprobado que la relación laboral con el accionante, ha permanecido inmanente desde hace siete años atrás, habiéndose dado contratos a plazo fijo, denotándose una actitud por demás abusiva por parte del empleador, al terminar la relación laboral cada año, impidiendo así la estabilidad, y todo lo cual genera inseguridad jurídica, contemplada en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución de la República;

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 20 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en vigencia, únicamente las contrataciones de carácter excepcional, se dan por la prestación de servicios ocasionales, los cuales serán realizados mediante contratos; y, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 17 del Código del Trabajo, la modalidad mencionada se establece, cuando el objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año; y de la documentación anexada al expediente, se puede apreciar que el accionante ha sido sometido a evaluaciones y calificaciones, sin haber recibido por ello, ningún tipo de incentivos, ascensos o estabilidad, además de que una vez reconocida la permanencia, no solamente debe ampliarse el contrato, sino adherirse al espíritu de nombramiento, status que determinará que la finalización de la relación laboral única y exclusivamente, se ventilará a través de un sumario administrativo en el cual, se otorgará al trabajador las garantías del debido proceso;

**OCTAVO.-** Que, el acto impugnado, es decir, la notificación con el desahucio presentado para la terminación del contrato de trabajo, contraría normas y derechos constitucionales del recurrente, causándole un grave e inminente daño, por lo que adolece de ilegitimidad.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por Cristian Fernando Rosales Amores.
2. Devolver el expediente al Juez Primero de lo Civil de Latacunga, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0220-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0220-04-RA

**ANTECEDENTES:**

ANGEL ERNESTO JARAMILLO VALLEJO, comparece ante el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de los Colorados.

Manifiesta que el Municipio de Santo Domingo de los Colorados, por orden del señor Alcalde y por intermedio de la Tesorería Municipal, inició un trámite coactivo en su contra, para el cobro de una multa impuesta al accionante por la falta de aprobación de los planos de la Urbanización Virgen del Cisne N° 2 de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

Que el trámite se ha iniciado sin esperar de la resolución definitiva del recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso que interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para que se declarara la insubsistencia de la multa.

Que la incorrecta e ilegal forma de proceder del Tesorero Municipal de Santo Domingo, quien actúa por delegación del Alcalde, afecta y viola sus derechos ciudadanos a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en el artículo 23 numerales 27 y 28 y artículo 24 parte final del numeral 1 de la Constitución Política de la República, por lo que dicho trámite administrativo, amenaza con causar de modo inminente un grave daño.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto el trámite coactivo iniciado en su contra, para el cobro de una multa interpuesta por la falta de aprobación de los planos de la Urbanización Virgen del Cisne No. 2 de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados.

Con fecha 22 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual los demandados, manifiestan que el proceso judicial dentro del cual la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, el 5 de junio de 2003, dictó su sentencia definitiva, concluyó señalando que no existe violación alguna de disposiciones constitucional, y que lo actuado por el Comisario Municipal es conforme a la Ley. Que el recurso propuesto no cumple con los presupuestos constitucionales, ya que el acto impugnado no proviene de una autoridad administrativa, sino del Juez de Coactivas Municipal, es decir no se trata de un acto administrativo sino de un acto judicial. Que un acto es ilegítimo cuando nace de una autoridad que no tiene competencia, más en el presente caso, cuando el Juez de Coactivas dispone que el moroso pague la obligación tributaria, no se asemeja ni constituye acto ilegítimo, sino que más bien constituye una obligación moral y legal de todas las personas responsables de cumplir con las obligaciones contraídas y cancelar los créditos tributarios pendientes. Que el recurrente ha declarado bajo juramento que no ha presentado otro recurso de amparo sobre el mismo objeto, cuando si lo ha hecho y ha presentado otro recurso de amparo ante el señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, pidiendo que se deje sin efecto la Resolución del Comisario Municipal de Construcciones que le imponen una sanción por no haber aprobado los planos para la construcción de la Urbanización Virgen del Cisne No. 2, la cual fue negada y apelada ante el Tribunal Constitucional, quien con fecha 16 de marzo de 2001, resolvió "denegar por improcedente el amparo interpuesto por Ángel Jaramillo Vallejo, y confirmar la Resolución del Juez Undécimo de lo Penal de Pichincha". Agrega que, el artículo 993 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el Juez de Coactivas tiene jurisdicción y competencia para hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público, norma que concuerda con las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado dispone "no serán susceptibles de amparo las decisiones adoptadas en un proceso" y el presente recurso versa sobre una decisión judicial. Que la presente demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional y al tratarse de un recurso sobre una decisión judicial, solicita se deniegue y rechace la presente acción.- Por su parte. El recurrente se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Con fecha 24 de marzo de 2004, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de

autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El acto que se impugna, en definitiva, es el auto de pago suscrito por la Tesorera Municipal (e), de Santo Domingo de los Colorados, de fecha 15 de septiembre de 2003, en que se dispone que el coactivado Ángel Ernesto Jaramillo Vallejo, pague dentro de tres días, la cantidad de ochenta y ocho mil quinientos cuatro dólares con nueve centavos, o dimita bienes equivalentes. El indicado auto de pago fue notificado al coactivado, los días 17 y 19 de septiembre de 2003.

**QUINTA.-** La demanda de amparo constitucional fue presentada por el señor Ángel Ernesto Jaramillo Vallejo, ante el Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con asiento en Santo Domingo de los Colorados, el 18 de marzo de 2004.

**SEXTA.-** Desde la última fecha de la notificación con el auto de pago, de 19 de septiembre de 2003, hasta que se presenta la demanda de amparo constitucional, de 18 de marzo de 2004, han transcurrido cinco meses y veinte y nueve días, lapso que demuestra que el acto impugnado no era de aquellos que ameritaban se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evita la comisión o remediar de inmediato las consecuencias, y que de modo inminente amenace causar grave daño.

**SEPTIMA.-** Que, además, el acto impugnado es legítimo, de plena competencia de la Tesorera Municipal, con sujeción al ordenamiento jurídico y no viola derecho constitucional subjetivo del accionante”.

Por las consideraciones que anteceden. La Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, que deniega la acción de amparo constitucional interpuesta por Angel Ernesto Jaramillo Vallejo.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0250-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0250-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Rosa Higinia Acosta Franco, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos e interpone acción de amparo constitucional, contra la señora Isabel Piedad Mosquera Yáñez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral (CODEPMOC).- La accionante en lo principal manifiesta:

Que conforme se aprecia del Acta de Posesión que adjunta, el 15 de septiembre de 2001, fue designada Representante Alterna del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana, y Zonas Subtropicales de la Región Litoral (CODEPMOC), para un período de cuatro años, conforme lo estatuye el artículo 2, letra c), del Decreto Ejecutivo No. 1394, publicado en el Registro Oficial No. 301 del 6 de abril del 2001;

Que una vez que la representante principal ante el Consejo Nacional, por la Provincia de Los Ríos del CODEPMOC, señora Carmen Cecilia Castro Márquez, el 25 de octubre del 2001, presentara su renuncia irrevocable, porque iba a ser designada Secretaria Ejecutiva del Codepmoc, como en efecto sucedió, fue designada y posesionada, como Representante Principal ante el Consejo Nacional del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral Codepmoc, por el período restante, que concluye el 16 de septiembre del 2005;

Que desde que fue nombrada para tal función, asistió siempre a todas las sesiones convocadas por la señora Carmen Cecilia Castro Márquez, en su calidad de Secretaria

Ejecutiva del Codepmoc, tal como lo justifica con las respectivas Actas del Consejo Nacional del Codepmoc, realizadas en diferentes fechas, desempeñándose a la altura que el cargo exige;

Que el 15 de julio de 2003, la referida ex Secretaria Ejecutiva, hace la entrega recepción de la documentación del Codepmoc al señor Presidente de la República, y se informa la nómina de los representantes electos para la Provincia de Los Ríos, en donde consta su nombre;

Que el 7 de febrero de 2003, el señor Presidente de la República nombra a la señora Isabel Mosquera Yáñez, como Secretaria Ejecutiva del Codepmoc, y desde esa fecha no ha sido convocada a sesión alguna del Consejo Nacional del Codepmoc, no obstante de sus reiterados pedidos para que se lo haga;

Que inclusive la demandada remitió circulares a los Alcaldes del país, haciendo conocer la nómina de los representantes ante el Consejo Nacional del Codepmoc, donde expresamente se le desconoce, como representante principal de dicho organismo, y que constantemente ha denunciado las irregularidades cometidas por la actual Secretaria Ejecutiva del Codepmoc;

Que es indudable que el acto administrativo de no convocarla a las sesiones del Consejo Nacional del Codepmoc, desconocerla y removerla del cargo de representante principal del mencionado organismo, es ilegítimo;

Que al no convocarla a las indicadas sesiones, y al haber convocado a elecciones para nombrar a otra persona en su lugar, se viola el Reglamento Interno del Codepmoc, además de que jamás ha incurrido en lo que disponen los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interno del Codepmoc, no ha incurrido en las inobservaciones establecidas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que lo inexplicable es que se le remueve del cargo, sin haberse encontrado incurso en ninguna de las causales de destitución o remoción, que determina el artículo 50 de la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quebrantándose así, disposiciones constantes en los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 10 y 17 de la Constitución de la República; y, 2 letra c) del Decreto Ejecutivo No. 1394, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril de 2001;

Que con los antecedentes expuestos, solicita se suspenda el acto ilegítimo, para cesar, remediar o evitar inmediatamente sus consecuencias; esto es, se ordene su reincorporación inmediata, al cargo de representante principal ante el Consejo Nacional del Codepmoc por la Provincia de los Ríos; además de que se suspenda la convocatoria a elecciones, para representantes ante el Consejo Nacional del CODEPMOC, por la provincia de Los Ríos, con fecha 8 de febrero de 2004;

El Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, convoca a audiencia pública en la que la actora, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la Dra. Adriana Mendoza Solórzano, ofreciendo poder o ratificación de la demandada, manifiesta que impugna y redarguye de falso y temerario, el contenido del

recurso interpuesto por la accionante, con el único afán de entorpecer la administración de justicia, con un recurso de amparo que no tiene sustento jurídico; que, la recurrente manifiesta en el recurso propuesto, que es Alterna Provincial de la Provincia de Los Ríos ante el Consejo Nacional del Codepmoc, lo cual no consta dentro del decreto de creación de la institución No. 1394, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 26 de abril del 2001, decreto que da vida jurídica al Codepmoc, como institución pública adscrita a la Presidencia de la República, y donde no consta en ninguna normativa que exista representante alterna, pues es en el Reglamento Interno de fecha 26 de septiembre de 2002, que se estipula la representación alterna, por lo que en donde la accionante supuestamente se posesiona como representante principal, no es alterna de nadie como pretende hacer creer; que, la señora Acosta no cita en el contenido de su demanda, las disposiciones constitucionales violentadas, por lo que no reúne los requisitos para la procedencia de la presente acción; que, al indicar la accionante que se ha inobservado lo establecido por la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cualquier reclamación por supuestos derechos transgredidos, debería realizarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que, la recurrente, según los archivos del Codepmoc, no pertenece a ninguna comunidad montubia, y no podría legalmente aducir ilegalidad, sobre algún acto administrativo de elecciones, cuando no forma parte del pueblo montubio de la provincia de Los Ríos, por lo que solicita sea negado el presente recurso de amparo por improcedente.

El Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, en resolución de 13 de febrero de 2004, niega la acción de amparo constitucional propuesta, la misma que es apelada por la accionante.

#### **Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

**CUARTO.-** Que, el acto de autoridad pública impugnado es el de no convocar a la accionante a las sesiones del Consejo Nacional del Codepmoc, desconocerla y removerla del cargo de representante principal de dicha institución;

**QUINTO.-** Que, el Reglamento del CODEPMOC, publicado en el Registro Oficial No. 671, de 26 de septiembre de 2002, en su artículo 5 establece que "Los

integrantes del pueblo montubio de las provincias de la Costa ecuatoriana y zonas subtropicales de la región Litoral, gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, así como de revocar el mandato que confieren a los representantes provinciales ante el Consejo Nacional del CODEPMOC"; de igual manera el artículo 6 señala que "Para gozar del derecho que le otorga el artículo precedente al montubio ecuatoriano, éste deberá estar organizado en una comunidad o asociación montubia que esté calificada y registrada debidamente en el CODEPMOC"; y, el artículo 9 del mencionado reglamento especifica que "Los representantes ante el Consejo Nacional y sus alternos podrán ser reelegidos por una sola vez. El candidato a representante deberá tener el apoyo de su comunidad que será certificada mediante resolución de la asamblea comunitaria o de la asociación a la que pertenezca". En el presente caso, la accionante, no ha demostrado encontrarse registrada en los archivos del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral, ni como representante ni como funcionaria, así como tampoco ha demostrado tener el apoyo de una comunidad montubia, mediante resolución de la asamblea de la comunidad a la que pertenece;

**SEXTO.-** Que, en el artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionado, se establece que "Los representantes ante el Consejo Nacional del CODEPMOC que incurrieren en inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa serán sancionados de acuerdo con la misma"; por lo que, la accionante, de haber ostentado la representación que exige, debió presentar los documentos que acrediten haber sido removida del cargo, documentos que no constan de autos;

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Interno del CODEPMOC, Son funciones de la Secretaría Ejecutiva: "... g) Representar legalmente al CODEPMOC; h) Nombrar y remover de conformidad con la ley y este reglamento al personal del CODEPMOC; i) Convocar a todas las sesiones del Consejo Nacional"; por lo que, los actos de la autoridad demandada gozan de presunción de legitimidad, además de encontrarse enmarcados en la normativa del Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales de la Región Litoral CODEPMOC; y en el presente caso, la Secretaría Ejecutiva y Representante Legal del CODEPMOC, ha actuado conforme a las normas que rigen a la entidad mencionada, no habiendo violado los derechos constitucionales de la accionante.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por Rosa Higinia Acosta Franco.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
3. Devolver el expediente al Juez Sexto de lo Civil de Los Ríos, para los fines legales consiguientes.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0268-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0268-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

María Aurora Reisancho Negrete, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo, contra los señores Director General del Hospital Militar Coronel CSM Dr. José Molina, Jefe de Personal Cnel. AVC Telmo Oñate, Jefe del Comando Conjunto GRAD. Octavio Romero, Jefe de la Fuerza Terrestre GRAB. Luis Aguas y Ministro de Defensa Nacional Gral. Nelson Herrera Nieto. La accionante en lo principal manifiesta:

Que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en el Hospital Militar en calidad de auxiliar de cocina, desde el primero de mayo de 1981 hasta el 31 de octubre del 2002, cumpliendo con eficiencia y capacidad todo el trabajo encomendado por sus superiores; más después de una persecución pre-establecida por la señora Marcia Narváz durante el mes de octubre, exigiendo que firme varios documentos que a la postre, habrían sido su renuncia;

Que con fecha 17 de octubre de 2002, se hace conocer al señor Roberto Taco, de la sección sueldos que había presentado su renuncia con fecha 31 de octubre del 2002; y, los señores Director General del Hospital Militar, Dr. José Molina, Jefe de Personal Telmo Oñate, Jefe del Comando Conjunto de las FFAA Octavio Romero Ochoa, Jefe de la Fuerza Terrestre Luis Aguas y Ministro de Defensa Nacional Nelson Herrera Nieto, la separaron ilegalmente y la dejaron en la orfandad laboral, social y existencial. Indica que no ha constreñido disposición legal alguna, no se le ha

citado a Consejo de Disciplina alguno, que no ha violentado el Reglamento de la Reserva Activa y Empleados Civiles y, que desconoce la razón por la cual se la ha separado y despedido intempestivamente de su lugar de trabajo;

Que presentó su reclamo formal al Director General del Hospital Militar, siguiendo el órgano regular institucional, pues se conculcó su derecho a la defensa al haber sido separada de su trabajo a la fuerza, ya que existe un flagrante contubernio entre las autoridades correspondientes, para sacarla de su trabajo y prueba de ello es la alteración de fechas, no concordantes y reales, pues le obligaron a firmar su renuncia con fecha 31 de octubre y 14 días antes ya se ordenaba a pagaduría que se tome en cuenta su separación; Que, con los antecedentes mencionados, solicita se de el trámite correspondiente al recurso de amparo constitucional, con el fin de hacer cesar las consecuencias del acto ilegítimo de la autoridad patronal, por ser violatorio de sus derechos constitucionales, previstos en los numerales 3, 17 y 27 del artículo 23; 10 y 11 del artículo 24; 18; y, 35 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 181 del Reglamento de Empleados Civiles de la Reserva Activa y el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Militar, en virtud de lo cual interpone el presente recurso con el objeto de que se le restituya a su lugar de trabajo, y se le pague lo correspondiente a todo el tiempo que ha permanecido cesante ilegalmente, así como la indemnización por daños y perjuicios irrogados en su contra.

En la audiencia pública celebrada el 17 de marzo de 2004, la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; comparece en representación de la parte demandada el Doctor Pablo Calderón Pasquel, ofreciendo poder o ratificación de los señores Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Gral. Octavio Romero, Ministro de Defensa Nacional Gral. Nelson Herrera Nieto, y Comandante General de la Fuerza Terrestre Gral. Luis Aguas, impugnando en todas sus partes la petición por contradictoria e incongruente, afirma que no existe acto ilegítimo, toda vez que la reclamante presentó su renuncia libre y voluntariamente con fecha 15 de octubre de 2002, la cual es aceptada el 30 de octubre del mismo año, habiéndose dictado la resolución No. 2002-117, publicada en la Orden General No. 19 de 30 de octubre de 2002, suscrita por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones constantes en el artículo 39 del Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas; que los directivos y funcionarios del Hospital, jamás se han apartado de las normas constitucionales y reglamentarias, que rigen a los miembros de las Fuerzas Armadas; indica que la renuncia voluntaria, fue aceptada al amparo de lo que dispone el artículo 169 literal a) del reglamento mencionado, por lo que solicita desechar la demanda, por no violentar norma constitucional alguna. Comparece el Dr. Julio Hidrovo Castro en representación del Procurador General del Estado; quien señala que la presente acción de amparo es ambigua, contradictoria y oscura, y que no cumple con los requisitos de los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, puesto que no se ha justificado los tres elementos para su procedencia, esto es, acto ilegítimo de autoridad pública; que pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, tratado o convenio internacional; y, que de modo inminente amenace con causar un grave e irreparable daño.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en resolución de 23 de marzo de 2004, niega la acción de amparo constitucional propuesta, la misma que es apelada por la accionante.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDO.-** Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea, los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

**CUARTO.-** Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

**QUINTO.-** Que, el acto impugnado en la presente acción de amparo, es el contenido en la Resolución No. 2002-117 de 31 de octubre de 2003, emitido por el Coronel de AVC. Telmo Oñate, Director de Personal del Hospital Militar, del cual la accionante solicita se ordene su suspensión;

**SEXTO.-** Que, la renuncia presentada por la recurrente con fecha 15 de octubre de 2002, y su correspondiente aceptación mediante la resolución impugnada, no convierte al acto en ilegítimo, pues no ha perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos de autoridad pública, es un acto de plena competencia, se sujeta al ordenamiento jurídico e indiscutiblemente, no viola derecho constitucional alguno de la accionante y menos, produce daño grave e inminente; y,

**SEPTIMO.-** Que, por lo mismo, no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución de la República, para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

En uso de sus atribuciones,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por María Aurora Reisancho Negrete.
2. Devolver el expediente al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0282-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0282-04-RA

**ANTECEDENTES:**

RAMON AUGUSTO TENESACA NAULA, comparece ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social.

Manifiesta que el día 20 de enero de 2004, en el Centro de Rehabilitación de Varones de Cuenca, ocurrió un incidente con un compañero, por lo que se inició un sumario administrativo con fines de investigar el hecho, el mismo que con fecha 27 de febrero de 2004, terminó con la sanción administrativa de destitución.

Que la sanción fue recomendada en Quito, por el encargado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, respaldada por el superior jerárquico, Líder de Gestión de Recursos Humanos, y reafirmada por el Director Nacional de Rehabilitación Social.

Que la sanción le fue notificada, con la expedición de la acción de personal N° 12680 de 5 de marzo de 2004, que trae como explicación únicamente el enunciado de las normas jurídicas que se aplican y en su resolución dice: "Resuelve: destituir del cargo al señor Ramón Augusto Tenesaca Naula, Asistente Administrativo C, del Centro de Rehabilitación Social Cuenca Varones, por incurrir en lo que establece el artículo 27 literal l), Art. 44 literal e), en concordancia con lo que establece el Art. 50 literal e), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa".

Que su expulsión fue decidida y ejecutada ilegalmente al cabo de 23 años de servicio, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, con una resolución carente de motivación, que viola los derechos y garantías consagradas en la Constitución.

Que la resolución tomada por el demandado, carece de motivación, y por ende de legitimidad, al violar el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, en la que señala que la motivación del acto, debe constar de la resolución correspondiente.

Con los antecedentes expuestos, y por cuanto considera se han producido violaciones constitucionales a los artículos 124; 23 numerales 17, 26 y 27; y, 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, solicita se disponga la suspensión definitiva, de la ilegítima resolución administrativa del Director Nacional de Rehabilitación Social, por la cual se decide destituirle del cargo de asistente administrativo, del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca.

Con fecha 26 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes. El actor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión; por su parte, el demandado, manifiesta que el acto administrativo impugnado, ha sido producto del sumario administrativo, instaurado en contra del accionante, por cometer una falta grave, consistente en proferir injurias y agresión física a un compañero de trabajo. Que la sanción la determinó el Director Nacional de Rehabilitación Social, como máxima autoridad y por la facultad que le concede la ley, en el artículo 10 literal d) del Código de Ejecución de Penas, y que fue el mismo actor, quien solicitó que el expediente del sumario administrativo, se remita a Quito, para que sea el Director Nacional quien emita la sanción. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la improcedente acción, y agrega que existió suficiente motivación para tomar dicha resolución, ya que es producto de un proceso en cuya tramitación, se respetó el debido proceso, cumpliendo con las normas legales que lo regulan, por lo que solicita se niegue la acción propuesta.

Con fecha 30 de marzo de 2004, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el

análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El contenido de la Resolución pronunciada por el Director Nacional de Rehabilitación Social, el 27 de febrero de 2004, refleja que dicha autoridad acogiendo en todas sus partes, las conclusiones y recomendaciones emitidas por el doctor Edgar Guillermo Donoso, profesional 3 de la DNRS, y de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y en virtud que se ha establecido conforme a derecho, la falta administrativa cometida por Ramón Augusto Tenesaca Naula, Asistente Administrativo (Guía Penitenciario) del Centro de Rehabilitación Social-Varones de Cuenca, dispone la destitución de Ramón Augusto Tenesaca Naula, por incurrir en lo que establece el Art. 27 letra 1), Art. 44 letra e), en concordancia con el Art. 50 letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**QUINTA.-** Al haber acogido las recomendaciones realizadas por el profesional 3 de la DNRS, y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el Director Nacional de Rehabilitación Social, se amparaba en el sumario administrativo, seguido en contra de Ramón Tenesaca Naula, por injurias y agresión física a Fernando Ortega, a quien luego del trámite correspondiente, al enunciar las disposiciones legales atinentes al caso, no solo que motivaba el acto, sino que le imponía la sanción correspondiente a la falta cometida.

**SEXTA.-** El acto impugnado tiene las características de legítimo, por cuya razón no se hace necesario analizar los otros dos elementos, que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional, como son que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en modo inminente, o amenace causar grave daño.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con asiento en Cuenca que desecha el amparo constitucional.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0299-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor René de la Torre Alcívar

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0299-04-RA

#### ANTECEDENTES:

HERNAN SEGUNDO CARRION ROJAS, comparece ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Loja.

Manifiesta que mediante oficio N° 084-DO-MOP-L, se le notificó la acción de personal de 26 de enero de 2004, en la que el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispuso, "*Trasladar al accionante como Ayudante de la Administración Vial de las Carreteras Utuana-Sozoranga-Macará; -El Empalme-Macará -Pte Internacional y Macará-Saucillo Tramo I, a partir de la presente fecha*"; es decir le traslada de la Sección de Estudios, a la Sección de Mantenimiento Vial, la misma que se encuentra fuera de su domicilio civil.

Señala que mediante oficios N° 006-DEV-MOP-L y 010-DEV-MOP-L de 27 de enero y 1 de marzo de 2004, se dirigió a los señores Director del MOP-L y Director de Recursos Humanos del MOP, respectivamente, con el fin de hacerles conocer de su negativa, en torno al mencionado traslado administrativo, ya que este afecta su domicilio civil, y de forma grave su trayectoria y tiempo de servicio en la Unidad de Investigación y Estudios de la Institución.

Que pese a su negativa, el Director de Recursos Humanos, del MOP, mediante oficio N° 044-DRH de 4 de febrero de 2004, le comunicó al Director Provincial de Loja, entre otras cosas lo que sigue: *<debiendo asignarle funciones al Ing. Numa Arciniegas, y traslado administrativo al Ing. Hernán Carrión Rojas, en estricto cumplimiento del artículo 41, incisos primero y tercero del "traslado de puestos a otras unidades administrativas", de la antes mencionada ley, que textualmente dice "dentro de la institución o entidades, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para los que fueron destinados, salvo que por necesidad institucional la autoridad nominadora requiera disponer el puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación">* (sic).

Que el accionante ostenta la calidad de LIDER, como Profesional 5 (ingeniero civil), con funciones en la Unidad de Estudios de Trabajo en Loja, pero que atentando contra

los principios constitucionales se le distancia de su familia, de su domicilio civil, y se le descende de categoría, asignándole funciones de Ayudante de Administración Vial, con lugar de trabajo en Macará, transgrediendo lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 39, 41 y 42.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los artículos 124, inciso segundo; 37, 24 numeral 26, 23 numeral 17 y 35 de la Constitución Política del Estado, solicita se deje sin efecto, la acción de personal de 26 de enero de 2004, suscrita por el Director Provincial de Loja del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual se traslada al accionante de su puesto de Profesional 5, del Departamento de Estudios de la Dirección Provincial de Loja, a Ayudante de la Administración vial de las carreteras Utuana-Sozoranga-Macará, El Empalme- Macará -PTE. Internacional y Macará Saucillo Tramo I.

Con fecha 22 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes. El demandado manifiesta, que la resolución del cambio administrativo del accionante, se dio en base al oficio N° 004-DEV-MOP-L, de 13 de enero de 2004, en el que el Ing. Carrión le informó: *“Que al momento no tengo ningún convenio asignado bajo mi responsabilidad”*, lo cual significaba, que el accionante no tenía actividad alguna que realizar, por lo que, con el objeto de optimizar los recursos humanos de la Institución y dado que el demandante a esa fecha, se encontraba sin actividad alguna que realizar, y el Ing. Ángel Ordóñez, requería de la colaboración para la construcción de la carretera mencionada en los antecedentes del accionante, se procedió con su traslado administrativo. Que mediante oficio NC. 08-DEV-MOP-L de 29 de enero de 2004, y como alcance al oficio N° 006-DUV-MOP-L, de 27 de enero de 2004, en el que el demandante se opuso a su traslado, tácitamente aceptó la disposición y solicitó el pago de viáticos para él y su personal, para la realización del trabajo. Que por no haberse violado derecho constitucional alguno, ni haberse causado daño con la disposición dada, puesto que no se lo ha rebajado de categoría, ni se le ha disminuido su remuneración, y está percibiendo lo adicional que le corresponde, por laborar temporalmente fuera de esta ciudad, solicita se digno rechazar el recurso planteado.

Con fecha 24 de marzo de 2004, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, resuelve admitir la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de

autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El ingeniero Hernán Segundo Carrión Rojas, impugna el acto que contiene la Acción de Personal de 26 de enero de 2004, y el Of. 084-DO-MOP-L, con los que llegó a conocer que el Director Provincial de Obras Públicas y Comunicaciones ha dispuesto trasladar al accionante, como ayudante de la Administración Vial de la Carrera Utuana-Sozoranga Macará, el Empalme-Macará-Pte. Internacional y Macará Saucillo Tramo I, es decir, de la Sección Estudios a la Sección de Mantenimiento Vial, fuera de su domicilio civil.

**QUINTA.-** El inciso segundo del Art. 124 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación.

**SEXTA.-** Según el Art. 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los traslados y cambios administrativos a puestos fuera del domicilio civil del servidor público, podrán hacerse solo con su aceptación escrita.

En la especie el actor, mediante oficio de 27 de enero de 2004, expresa su negativa a dicho traslado por considerarlo ilegal (Fs. 4 y 5), pero luego con fecha 29 de enero de 2004, con el Of. No. 08-DEV-MOP-L, dirigido al Director Provincial del MOP-Loja, al solicitar se disponga el trámite de viáticos para el indicado actor y el personal que estará bajo su cargo, se establece que aceptó su traslado, pues de otra forma no hubiese solicitado el trámite de viáticos para él y el personal que estará a su cargo.

**SEPTIMA.-** Es de advertir que al disponer el traslado del ingeniero Hernán Segundo Carrión Rojas, desde el lugar de trabajo, Loja, hasta el lugar de trabajo, Macará, el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas con despacho en Loja, reconociendo la misma calidad del puesto, el mismo sueldo básico, y la misma partida presupuestaria, lo hizo con el fin de optimizar los Recursos Humanos de la Institución, ya que al suscribir el 7 de enero de 2004, el acta de entrega recepción de documentos e información a la supervisión, y a la fiscalización en la construcción de la *“vía integración de los barrios occidentales de Loja, a cargo de la Cia. Colisa E...”*, entre los Ingenieros Alfonso Peña Unda y Hernán Carrión Rojas, a quien le reemplazó el primero de los indicados mientras hacía uso de sus vacaciones, éste se quedó sin ningún convenio bajo su responsabilidad, conforme indica en la Comunicación de 13 de enero de 2004, dirigido al Director Provincial del MOP-L (fs. 20).

**OCTAVA.-** Los actos demuestran, que con su actuación el Director Provincial del MOP-LOJA, hizo uso de la facultad de disponer el traslado del servidor público ingeniero Hernán Segundo Carrión Rojas, por tanto no incurrió en acto ilegítimo, ni violó las disposiciones constitucionales invocadas por el demandante, y no ocasionó daño grave.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Revocar en todas sus partes la Resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, que admite la acción de amparo constitucional y suspende los efectos de la Acción de Personal constante a fojas dos.
2. Desechar por improcedente, la demanda de amparo constitucional, presentada por Hernán Segundo Carrión Rojas.
3. Dejar a salvo los derechos del actor.
4. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez, y Miguel Campa Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0312-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0312-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

Vicente Antonio Pesantez Gómez, comparece ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena e interpone acción de amparo constitucional, en contra del Alcalde del Cantón Santa Elena. El accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante Acción de Personal No. 201001 de fecha 2 de enero de 2001, el Alcalde de Santa Elena le otorgó nombramiento como Asesor de Alcaldía.- Pero sucede que el 29 de diciembre de 2003, la señora Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad, le entregó la acción de personal No. 2003284 que en su parte explicativa dice: "PROCEDO A SUPRIMIR EL PUESTO DE ASESOR DE ALCALDIA, QUE VENIA OCUPANDO EL ABOGADO VICENTE ANTONIO PESANTES GOMEZ", el mismo donde consta la firma y rúbrica del señor Alcalde.

Considera que la acción del señor Alcalde es totalmente "ANTICONSTITUCIONAL, ILEGAL Y ARBITRARIA", arrogándose funciones que no le corresponden, porque no está facultado para suprimir la partida presupuestaria, porque quien decide el ingreso de los servidores municipales al sistema de carrera administrativa, de conformidad con la Ley de la materia o de sus propias Ordenanzas, es el Concejo, conforme lo prescribe el Art. 64 numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, y por que tampoco hasta la presente fecha, se ha aprobado el presupuesto anual de 2004.- Que siendo un empleado con nombramiento, que goza de los beneficios de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Alcalde no puede violar la Ley, suprimiendo su partida y por ende el puesto, siendo el Concejo el único facultado para hacerlo.

Que amparado en los artículos 18, 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 10 y 17, 35 numerales 3, 4 y 14; 95, 124, 272 de la Constitución Política, artículos. 2, 3, 5 literal h, Art. 6 literal b, artículos. 18, 21, 25, 26 literal a, e, h, i, artículos. 90, 91, 98 y 102, Disposición General: SEGUNDA y Disposición Final: PRIMERA de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Art. 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, y en la RESOLUCIÓN No. 140-A-DRTQ-UCS emitida por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, de fecha 12 de junio de 2003.- Solicita que por inconstitucional, se ordene el cese de la acción de personal donde se suprime su partida presupuestaria, y se lo reintegre inmediatamente a sus labores.- Que si no se acata la resolución que se dicte en la tramitación del recurso, se lo indemnice por los perjuicios ocasionados.

En la audiencia pública celebrada ante el juez inferior, el actor por intermedio de su abogado defensor, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; la parte accionada por intermedio de su abogado, impugna la legitimidad de la demanda.- Señala que la acción de personal es un acto legítimo, ceñido a lo dispuesto en el artículo 192, en concordancia con el artículo 72 numerales 24 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- No se ha vulnerado ninguno de los derechos civiles consagrados en la Constitución, por cuanto la acción de personal está sujeta a los parámetros legales, que permite la supresión de partida de conformidad con lo que dispone la Ley, y se procedió conforme a los informes tanto de la Jefe de Recursos Humanos, como del Procurador Síndico Municipal.- Que el empleado no ha sido despedido, y la supresión del puesto, se dio en cumplimiento a las normas antes mencionadas, más aún los valores de indemnización, constan en Tesorería de la Municipalidad los que pueden ser cobrados por el recurrente, este hecho lo demuestra con la copia certificada que adjunta; por lo que solicita se niegue el recurso de amparo propuesto.

El Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, resuelve declarar con lugar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Vicente Antonio Pesantez,

por considerar que se ha violado el derecho al trabajo, a la estabilidad, a la carrera administrativa que están precautelados, por los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Servicio Público.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDO.-** Que, no se omitió solemnidad sustancial, alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

**CUARTO.-** Que, el acto proveniente de autoridad pública, es legítimo cuando se lo ha dictado con competencia para ello, y observando los procedimientos constitucionales, previstos por el ordenamiento jurídico; en el presente caso se establece, que el señor Alcalde de Santa Elena ha procedido, de conformidad con lo que establece el numeral 26 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, esto es ejercer las acciones propias de la administración del personal de la Municipalidad, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

**QUINTO.-** Que, según el artículo 93 literal b) de la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los Asesores se encuentran excluidos de la carrera administrativa, por tanto esos cargos son de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora; en el presente caso lo que ha hecho el Alcalde es suprimir el cargo de Asesor de Alcaldía, y se ha dispuesto que se le cancele al accionante su indemnización;

**SEXTO.-** Que, el señor Alcalde de Santa Elena, ha procedido a suprimir la partida presupuestaria del accionante, en base a los informes de la Jefatura de Recursos Humanos y del Procurador Síndico de la Municipalidad, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, documentos que constan a fojas 13 a 15 del expediente enviado por el inferior; así como también se cuenta con los recursos necesarios para el pago de la indemnización, conforme consta de la certificación del Departamento de Recursos Humanos (folio 16), dichos valores pueden ser cobrados por el accionante en la Tesorería de la Municipalidad;

**SEPTIMO.-** Que, en definitiva el señor Alcalde, ha actuado con competencia y en base a las disposiciones legales y constitucionales, para proceder a la supresión del cargo de Asesor de Alcaldía que venía desempeñando el actor de la presente causa;

**OCTAVO.-** Que, no habiéndose demostrado violación constitucional a las garantías del debido proceso, la presente acción de amparo constitucional planteada, se vuelve improcedente;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional, planteada por el abogado Vicente Antonio Pesantes Gómez, por improcedente.
2. Devolver el expediente al Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 0319-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0319-04-RA

**ANTECEDENTES:**

El ingeniero Arturo Roberto Munizaga Freire, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 y de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Manabí y Esmeraldas, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Jipijapa.

Manifiesta que el 29 de septiembre de 2003, ingresó al Concejo Municipal del Cantón Jipijapa, en calidad de Director Financiero, hasta el día 12 de marzo de 2004, en que mediante oficio No. 2909-ACJ-VELM de la misma fecha, suscrito por el Alcalde del Cantón Jipijapa, se le hizo conocer la cancelación del cargo de Director Financiero Municipal, por resolución de la Corporación Municipal, en sesión realizada el 12 de marzo del presente año, sin que exista motivo que justifique tal decisión, por cuanto los hechos esgrimidos en la comunicación son falsos.

Que el artículo 26 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone, que "Son derechos de los servidores públicos; a) gozar de estabilidad en su puesto" y el artículo 46 de la citada ley, exige que para la destitución de un Servidor Público, se requiere que previamente exista "un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de Recursos Humanos de la respectiva entidad", y el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que: los funcionarios y empleados municipales, serán nombrados y removidos por el alcalde o por el Presidente del Concejo, con las excepciones establecidas en la Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para periodos de cuatro años", en el presente caso, el cargo fue para el periodo de cuatro años, por lo que la cancelación de su puesto, debió cumplir previamente las disposiciones legales citadas anteriormente.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación constitucional de los artículos 24 numeral 12 y 10; 26 literal a), y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 35, 24 numeral 13, 23 ordinales 26 y 27 de la Constitución Política de la República, solicita se deje sin efecto la resolución de la Corporación Municipal adoptada en sesión de 12 de marzo de 2004, relacionada a la cancelación de las funciones de Director Financiero del accionante.

Con fecha 17 de marzo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual el actor se ratifica en los fundamentos de su pretensión, y manifiesta que los fundamentos para su destitución, hacen referencia a tres hechos que son "Falta de respeto hecha contra la señora Concejal Infant. Jimena Gonzáles", pero no establece cual es el hecho o circunstancia, con la que se califica la "falta de respeto". Que ha incumplido con sus labores, como conferir informaciones de datos contables, que no cumplen con la realidad de los fondos financieros de la entidad, es decir que tales informaciones son irreales y que ponen en tela de duda sus funciones, pero no existe ningún informe de auditoría, que permita establecer la no realidad de lo aseverado en dicha comunicación, y que en su calidad de Director Financiero y por mandato de los literales b) y c) del artículo 463 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le corresponde "Vigilar la Ejecución Contable del Presupuesto y observar todo acto, que no se encuentre conforme a la técnica contable" y "Objetar las órdenes de pago contrarias a las disposiciones presupuestarias", que es precisamente lo que ha hecho con el oficio No. 114 RMF-DFM de 4 de marzo de 2004. Que se le está causando un daño grave e inminente por cuanto a más de dejarle sin su derecho al trabajo, lo inhabilita para prestar sus servicios en el sector público, por el periodo de 2 años.

Por su parte el demandado, señala que la presente demanda, carece de los fundamentos de hecho y de derecho al no ajustarse a la realidad procesal constitucional. Que la Municipalidad goza de autonomía propia, como lo señala el primer inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que la información presentada por el accionante, cuando cumplía las funciones de Director Financiero en la entidad, no guardan relación a la verdad, como se lo demuestra con copia de un informe de ingresos y egresos correspondiente a febrero 2004, con memorando No. 000868 de 11 de marzo de 2004. Que el actor no ha cumplido con la disposición legal determinada en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que habla de los recursos contra las resoluciones, para ante el Consejo Provincial, que guarda relación al numeral 46 artículo 64 íbidem, por lo que al haberse violentado el debido proceso constitucional fijado en el artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, y en relación al artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, que prohíbe presentar más de un recurso sobre la misma causa, solicita la nulidad de la demanda.

Con fecha 19 de marzo de 2004, el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Los demandados no han probado, de manera alguna, que el accionante haya interpuesto otra acción de amparo con el mismo objeto, sobre el cual versa la presente acción, por lo que se desestima la excepción planteada en este sentido.

**QUINTA.-** El Concejo Municipal, en sesión de 12 de marzo de 2004, conforme consta de la copia certificada del acta correspondiente que obra a fojas 23-24, decide cancelar del cargo y funciones de Director Financiero al señor Ing. Arturo R. Munizaga F., en consideración al informe presentado por este funcionario el 11 de marzo del mismo

año, el cual, consideran, no se ajusta a la situación económica de la institución, estimándose que son datos irreales, que en varias ocasiones habría incurrido en proporcionar información falsa, lo cual “pone en tela de duda sus funciones”, por una parte; y, por otra por haber incurrido en dos ocasiones en falta de respeto a dos concejales. Estas son las causales por las cuales se procede a la cancelación del funcionario municipal.

La decisión se adopta, previa moción presentada por la Concejala Jimena Obdulia González.

**SEXTA.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 72, número 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Concejo Municipal efectuar los nombramientos de los jefes de las direcciones señaladas por la ley, así como del Tesorero y gerentes de empresas, nombramientos a efectuarse de ternas sometidas al Concejo por parte del Alcalde.

El artículo 192 del mismo cuerpo legal señala que “*Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para períodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser relegidos*”, disposición que consagra, a favor de tales servidores una estabilidad especial por el tiempo determinado en la norma, estabilidad que puede ser quebrantada, por causas plenamente comprobadas y a solicitud del Alcalde quien, en efecto, conforme dispone la misma disposición legal, “*podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por este, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causa plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión*” lo cual se orienta, indiscutiblemente, a garantizar que la decisión de dar por terminadas las relaciones establecidas entre el Municipio y el funcionario puedan concluir, con anticipación al tiempo legalmente determinado, de manera justificada, motivada, consecuentemente, que no sean adoptadas arbitrariamente.

**SEPTIMA.-** En el caso de análisis, la solicitud de cancelación del cargo y funciones del Director Financiero es realizada por una Concejala, conforme se desprende del acta de sesión del Concejo, contrariando la disposición contenida en el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, que faculta al Alcalde solicitar la remoción de estos funcionarios; por otra parte, no se encuentra que las causas por las que se solicita la cancelación, hayan sido plenamente comprobadas, como establece la misma disposición, pues del acta en referencia, se desprende que la cancelación procede, porque el informe presentado y otros que habría presentado el Director Financiero “ponen en tela de duda sus funciones” y no porque existan hechos ciertos y comprobados, igual sucede con la otra causal, referida a la falta de respeto a dos concejales, pues, no existe en el expediente prueba alguna, respecto a la realización de un procedimiento administrativo, por mínimo que fuera, en el que se haya investigado estos hechos, por tanto, el acto impugnado, al apartarse de la normativa legal vigente, deviene ilegítimo.

**OCTAVA.-** La emisión del acto impugnado, inobservando la normativa legal vigente, viola varios derechos del accionante, consagrados en la Constitución; así, el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 23, número 27, concretado en el artículo 24, número 1, al no haberse realizado el respectivo sumario administrativo en el que se hayan comprobado plenamente, las causales por las que se cancela al servidor municipal; en el número 10, pues, al no

haberse instaurado proceso alguno, se privó al accionante del derecho a la defensa; y, en el número 13, en tanto la resolución carece de motivación, al no existir hechos debidamente comprobados que configuren las causales por las cuales fue cancelado el actor.

**NOVENA.-** El acto impugnado causa daño al accionante, pues se le coloca en situación de desocupación, sin que las causales por las que así se ha procedido, hayan sido comprobadas, lo cual, evidentemente, también causa daño en términos personales, no solo patrimoniales.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Revocar la resolución subida en grado: en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto de cancelación al accionante.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el quince de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Miguel A. Camba Campos

**No. 0339-2004-RA**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0339-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El Ing. civil Edgar Rodrigo Chérrez Ramírez, Presidente y representante legal del Colegio de Ingenieros Civiles de Los Ríos, comparece ante el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos en Babahoyo, e interpone acción de amparo constitucional, en contra de la Municipalidad de Babahoyo, representada por el señor Alcalde y Procurador Síndico. El accionante en lo principal manifiesta:

Que la Dirección de Obras Públicas Municipales de Babahoyo, de acuerdo con las normas de la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería y su reglamento, la Ley de Régimen Municipal, cuando se trate de estudio o la solución de problemas concernientes a la ingeniería, serán desempeñados exclusivamente por los profesionales ingenieros, en el presente caso la Dirección la desempeña un profesional, que no es de la rama de la ingeniería civil.- Por estos casos el Presidente del Colegio de Ingenieros, consultó a la Procuraduría General del Estado, el cual respondió y en su parte medular indica que la Dirección de Obras Públicas de todos los organismos del Estado, entre ellos los entes seccionales, deben estar ocupados por ingenieros civiles, en razón de que estos profesionales se encuentran capacitados para el desempeño de esas funciones.

Que la Municipalidad de Babahoyo, a través del señor Alcalde y sus ediles, al haber designado a un profesional no ingeniero civil y mantenerlo en el cargo hasta hoy, pese al informe y pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, les hace quebrantar, violar e infringir el artículo 97 inciso primero, numerales 1, y 13, en concordancia con el artículo 23 inciso primero, numeral 26 de la Constitución de la República.

Con los antecedentes expuestos y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política, pide que se adopte las medidas urgentes y efectivas que fueren necesarias, a fin de que cese la violación del derecho de los ingenieros civiles, y concretamente que la Municipalidad de Babahoyo, a través de los órganos competentes de decisión, cancele el nombramiento de un arquitecto Director de Obras Públicas Municipales, y en su lugar se designe a un ingeniero civil, disponiendo igualmente, se suspenda en forma inmediata el acto inconstitucional e ilegítimo que denuncia.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez inferior, la parte accionada a través de su abogado defensor manifiesta, que el acto o suceso jurídico tiene que darse en un tiempo o espacio, y esta circunstancia específica el recurrente no los precisa, por lo que el recurso es improcedente; que el acto tiene que lesionar un derecho constitucional individual, el Colegio de Ingenieros de Los Ríos, no tiene derecho a impugnar, por lo que alega falta de derecho de actor.- Que la ley de ejercicio profesional y la absolución del Procurador General del Estado, no son contradictorias ni excluyentes, la ley de los arquitectos autónomos e independiente y el dictamen del Procurador, no alcanza, abarca, ni excluye ni deroga la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos.- Dejan constancia de que el Municipio, tiene la facultad inherente del que están plenamente capacitados los arquitectos.- Que según el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal, ninguna autoridad puede suspender o separar de sus cargos a los miembros del Gobierno de la Administración Municipal, disposición que el juzgador tiene que tener presente, así como la prevalencia de la Ley de Régimen Municipal, que tiene el carácter de orgánica y que no puede ser disminuida ni afectada; por lo que solicita se deseche la acción de amparo planteada.

El Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, resuelve desechar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el Ing. civil Edgar Rodrigo Chérrez Ramírez, por considerar que la omisión de pruebas, referentes a que un arquitecto ocupe el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio del

Cantón Babahoyo, no puede soslayarse bajo ninguna circunstancia, porque es requisito fundamental de todo expediente, proceso y aún en el caso de estas acciones expeditas y especiales, tiene que presentarse las pruebas.

#### Considerando:

**PRIMERO.-** Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es competente para conocer y resolver este caso;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario, que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

**CUARTO.-** Que, el acto proveniente de autoridad pública, es legítimo cuando se lo ha dictado con competencia para ello, y observando los procedimientos constitucionales previstos por el ordenamiento jurídico; en el presente caso se establece que el señor Alcalde de Babahoyo, ha procedido de conformidad con lo estatuido en la Ley de Régimen Municipal, esto es ejercer las acciones propias de la administración del personal de la Municipalidad, de conformidad con las competencias que le otorga la Ley de la materia;

**QUINTO.-** Que, la acción de amparo se encuentra estatuida en nuestro ordenamiento jurídico, como un mecanismo que garantiza los derechos subjetivos (propios) de cualquier persona, que se encuentra afectada por un acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública; en el presente caso, el hecho de que el señor Alcalde de la ciudad de Babahoyo, haya nombrado dentro de sus facultades a un arquitecto para el cargo de Director de Obras Públicas del Municipio de Babahoyo, no le causa un daño grave, peor aún inminente al señor Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de la mencionada ciudad;

**SEXTO.-** Que, el propio accionante, en su libelo de la presente acción, manifiesta que el anterior Presidente mediante oficio CICAJ-241-20 de 10 de octubre de 2000, realizó la consulta pertinente al señor Procurador del Estado, y que lo que más ha conseguido, fue una respuesta del ex Vicealcalde de Babahoyo, mediante oficio sin número de 26 de julio de 2001.- Es decir que para que prospere la acción de amparo, el acto de la autoridad de la Administración Pública, debe impugnarse en un tiempo inmediato anterior o posterior, para cesar, evitar de que se cause o se pueda causar un daño inminente, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

**SEPTIMO.-** Que, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la causa;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por el Ing. civil Edgar Rodrigo Chérrez Ramírez, por improcedente.
2. Devolver el expediente al Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada, por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0361-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0361-04-RA

**ANTECEDENTES:**

Carlos Giovanni Montalbán Alvarado, comparece ante el Juez de lo Civil de Loja, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministro de Salud Pública y Director Provincial de Salud de Loja.

Manifiesta que con fecha 30 de agosto de 2001, mediante acción de personal No. 2001-075-DRH-DPSL, se le designó como Comisario de Salud No. 2 de Loja.

El 30 de enero de 2003, sin motivo o razón aparente, de forma injustificada, se extiende la acción de personal No. SRH-11-103-2003, N° 0000072, en la que se manifiesta la disposición ministerial de trasladarlo administrativamente,

para que preste sus servicios en el Centro de Salud No. 3, por cuanto mediante acción de personal SRH-11-102-2003, N° 0000072 de la misma fecha, se contrató al señor Fredy Rojas Ludeña, para el cargo del accionante.

Que desde esa fecha, ha venido desempeñándose sin funciones precisas en el Centro de Salud No. 3, hasta que el día 20 de noviembre de 2003, llegó a su conocimiento que a través de la denominada "Lista de Asignaciones", que ha elaborado el Ministerio de Salud Pública, se lo separa definitivamente del cargo para el cual fue nombrado y se deja vacante el mismo, y que en dicha reestructuración se coloca al accionante, en el Departamento de Gestión de Presupuesto y Contabilidad como Profesional 1.

Que ha presentado el respectivo reclamo ante el señor Director Provincial de Salud de Loja, el cual sumilla en su comunicación, a la señora Analista de Recursos Humanos, la misma que con fecha 10 de diciembre de 2003, mediante comunicación sin número, informa al señor Director, que "para Ubicarlo en Comisaría de Salud, debe tener el perfil de egresado en Derecho, requisitos que no cumple el servidor, sin presentar hasta la presente fecha, documentación que justifique para ser ubicado en dicho proceso".

Que el suscrito no reclama la ubicación a la Comisaría de Salud, porque legalmente ostenta el nombramiento de Comisario de Salud de Loja, ya que fue nombrado y posesionado por la máxima autoridad para que desempeñe tal cargo, sin ningún tipo de problema, negligencia, incapacidad, irresponsabilidad, o que haya cometido alguna acción u omisión, o endilgado algún proceso judicial o administrativo, que establezcan que su perfil no es idóneo para tal cargo, además no se ha tomado en cuenta el sexto módulo de la carrera de Derecho, que ostenta en la actualidad.

Que la señora Analista de Recursos Humanos, en el acápite final de su informe expresa: "El licenciado Carlos Montalbán Alvarado, una vez que se notifique y se le extienda la acción de personal de ubicación del nuevo proceso, tiene el término de 60 días, para cualquier reclamo administrativo, caso contrario se dará por aceptada su ubicación inicial.

Que como consta en la acción de personal No. 018 de 15 de enero de 2004, el Director Provincial de Salud de Loja, amparado en el Acuerdo Ministerial 1726, publicado en el Registro Oficial de 3 de noviembre de 1999, le ubica o reclasifica de forma definitiva, como miembro del equipo del Departamento de Gestión Financiera y Contable de la Dirección Provincial de Salud de Loja.

El mencionado acuerdo en el cual se amparó el Director Provincial, para tomar la arbitraria resolución impugnada, no establece el término ubicación, por cuanto dicha ubicación se torna ilegítima, tanto más que el artículo 6 del Acuerdo 1726, prohíbe a las autoridades nominadoras en mención, la reclasificación del personal.

Que con anterioridad ha existido ya un pronunciamiento, por parte del Juez Décimo Noveno de Loja, y confirmado por el Tribunal Constitucional, en un caso similar, quienes concedieron el amparo, de un funcionario de la Comisaría de Salud.

La resolución del señor Ministro de Salud Pública, al extender el nombramiento al señor Rojas, del cargo para el que el accionante fue nombrado, viola flagrantemente el Decreto Ejecutivo N° 44 de 22 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 11 del 30 de enero de 2003, y reformado mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial N° 130 de 22 de julio de 2003.

Que la arbitraria ubicación, le está trasladando a un puesto totalmente inferior, por cuanto el cargo de Comisario de Salud 2, para el cual fue nombrado, tiene el rango de autoridad provincial, pero que ahora se lo está ubicando como miembro de un equipo, contraviniendo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto el contenido de las acciones de personal N° SRH-11-103-2003 y 018 de 15 de enero de 2004, mediante las cuales, se traslada administrativamente al accionante de su cargo de Comisario de Salud 2.

Con fecha 21 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el demandado, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada, por cuanto el acto administrativo impugnado es legítimo y legal, ha sido dictado por autoridad competente, y obedece a la nueva reestructuración del recurso humano, que se lleva a cabo en las instituciones de salud a nivel nacional. Que el Comisario de Salud, debe ser por lo menos licenciado en derecho, título que no posee el accionante, por lo que esta acción se vuelve improcedente. No se ha causado daño irreparable que deba ser subsanado, ya que la norma técnica de ubicación inicial de los servidores públicos en el desarrollo de la carrera, expedida mediante Resolución No. OSCIDI-0034-2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 de 29 de diciembre de 2000, en su página 8 señala: "los servidores que actualmente ocupan cargos de nivel profesional y no cumplen con los requisitos de instrucción formal, establecidos en el perfil de requerimientos de los puestos que conforman la estructura ocupacional genérica, serán ubicados en el nivel funcional y clase de puesto que corresponda a la instrucción formal que acredita el servidor. Así mismo que se ha cumplido, con lo que determinan los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere al conjunto de políticas normas y métodos orientados a validar e impulsar las habilidades de los servidores, es por eso que al accionante se lo ha ubicado, conforme a su perfil académico, con mayor sueldo, en razón de que acredita el título de licenciado en administración de empresas. Que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos para la acción de amparo por lo que no se ha violado ningún precepto constitucional que afecte al accionante.- El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, niega el derecho del actor para plantear su acción en los términos equivocados en que lo ha hecho, alega ilegitimidad de personería, tanto de la parte demandada como del demandante. Que los hechos que describe en su demanda, de ninguna manera constituyen acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública, que le cause daño inminente a más de grave o irreparable, por lo que su reclamo resulta inadmisibles. Alega improcedencia del reclamo sobre la estabilidad, pues no ha sido despedido. Por lo que al carecer la demanda del elemento de ilegitimidad, solicita se rechace la acción propuesta. Por su parte el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Con fecha 22 de abril de 2004, el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por el actor para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Del análisis del expediente, se determina que la reubicación del accionante fue adoptada por el Director Provincial de Salud de Loja, dentro del proceso de reestructuración del recurso humano, realizado en las instituciones de salud, conforme a las políticas de ubicación de los servidores del Ministerio de Salud Pública dentro de la estructura ocupacional genérica y escala de sueldos básicos, establecida en la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, expedida mediante Resolución N° OSCIDI-0034-2000 publicada en el Suplemento de Registro oficial N° 234 de 29 de diciembre de 2000 y sus reformas, directrices que obran a fojas 50 a 55, instrumento en cuyo punto 6.4.2.1, establece "Los servidores que al momento ocupan cargos de nivel profesional y no cumplen con los requisitos de instrucción formal, establecidos en el perfil de requerimientos de los puestos que conforman la Estructura Ocupacional Genérica, serán ubicados en el nivel funcional y clase de puesto que corresponda a la instrucción formal que acredite el servidor; igualmente, se ha tomado en cuenta las normas técnicas de clasificación del subsistema de clasificación de puestos del servicio civil, constantes en la Resolución N° OSCIDI-2001-050, publicada en el Registro Oficial N° 375 de 24 de julio de 2001.

**QUINTA.-** El demandado ha justificado que para desempeñar funciones de Comisario de Salud, que venía desempeñando el accionante, es requisito mínimo ser egresado o licenciado en Jurisprudencia, título que no posee el actor, quien, tampoco ha desvirtuado lo aseverado por el demandado, de ahí que, conforme al título de licenciado en Administración de Empresas, ha sido ubicado para desempeñar funciones en el Departamento de Procesos Habilitantes de Apoyo, Gestión Financiera y Contabilidad

Profesional 1, sin que ello haya significado disminución de su remuneración, pues de la acción de personal respectiva se establece, que el sueldo básico asignado es superior al establecido para las funciones de Comisario de Salud.

**SEXTA.-** La Sala no puede establecer la existencia de violación a derechos del accionante, como tampoco la de daño grave, en tanto no se ha afectado la estabilidad del mismo, ni se ha disminuido su remuneración, por el contrario, se ha adecuado sus funciones a su perfil profesional, consecuentemente, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución expedida por el Juez Décimo Noveno de Civil de Loja; en consecuencia, negar el recurso de amparo interpuesto.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el quince de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 0431-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0431-04-RA

**ANTECEDENTES:**

Edwin Wellington Moreira Paladines, comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política

del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Comandante General de la Policía Nacional y del Presidente y miembros del Consejo de Clases y Policías.

Manifiesta que por una infundada e improcedente sentencia, dictada por el Tribunal de Disciplina, injusta e ilegalmente, se le impuso la sanción disciplinaria de 45 días de arresto, aplicando indebidamente el artículo 63 del Reglamento Disciplinario Policial, sin que se haya comprobado la responsabilidad de los supuestos hechos que se le imputaban, ni se haya tomado en cuenta las pruebas actuadas, tanto en las investigaciones, cuanto en el Tribunal, en el que demostró que no tuvo ninguna responsabilidad en los supuestos hechos.

Que pese a no tener ninguna responsabilidad en los hechos, y luego de haberse comprobado su inocencia, el Tribunal de Disciplina, sin reconocer a su favor el principio de inocencia, ni otorgar las garantías del debido proceso, con fecha 11 de septiembre de 2002, procedió a sancionarle; y, posteriormente el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante Resolución 2004-302-CCP-PN de 5 de abril de 2004, resuelve colocarlo en la cuota de eliminación anual, para el año dos mil cuatro, por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

Que al amparo de los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento del H. Consejo de Clases y Policía, presentó en forma legal y oportuna su solicitud de reconsideración a la resolución mencionada anteriormente, que le perjudicaba y lesionaba sus derechos, la misma que la Secretaría de dicho Consejo, se negó a recibir, por cuanto en la notificación de la resolución, se le indicó que debía solicitar su baja voluntariamente o apelar en el plazo de 15 días, desconociendo otros recursos legales, como son la reconsideración y revisión, negándose a otorgarle el derecho al debido proceso.

Que en forma legal y oportuna, ha presentado ante el H. Consejo de Clases de la Policía Nacional, recurso de apelación de la Resolución N° 2004-302-CCP-PN de 5 de abril de 2004, por cuanto de darse su baja de las filas policiales, se le estaría causando un daño grave e irreparable.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los artículos 23 numerales 7, 26 y 27, artículos 16 y 18 inciso 2do.; 24 numerales 2, 3, 10, 13, 11, 14 y 17; y artículo 186 de la Constitución Política de la República, solicita se deje sin efecto el acto administrativo, constante en la Resolución N° 2004-302-CCP-PN de 5 de abril de 2004, mediante la cual se coloca al accionante en la cuota de eliminación anual para el año 2004, por no haber sido calificado idóneo, para el ascenso al grado inmediato superior.

Con fecha 18 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública con la comparecencia de las partes; diligencia en la que el demandado niega pura y categóricamente, los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. Señala que la sanción impuesta al accionante, por parte del Tribunal de Disciplina, no ha violado ningún derecho constitucional. Que la resolución emitida por el Comando General de la Policía en la que califica no idóneo,

para el ascenso al inmediato grado superior al accionante, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que no existe violación de leyes, reglamentos o norma constitucional. Que la resolución impugnada, se dictó de conformidad con el artículo 95 literal c) ibídem. Que al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, y sin existir la inminencia del daño, por cuanto la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, se la hizo el 11 de septiembre de 2002, el presente amparo, no reúne los requisitos establecidos en la Constitución, para la procedencia del amparo, por lo que solicita se rechace la presente demanda. Por su parte el accionante, impugna y rechaza lo manifestado por la parte accionada, y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 7 de junio de 2004, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Señala el accionante, que la resolución que impugna es ilegítima por cuanto su antecedente, consistente en la resolución del Tribunal de Disciplina, que le sancionó con 45 días de arresto se habría emitido con violación al derecho de presunción de inocencia, puesto que en el trámite pertinente habría comprobado que no tuvo responsabilidad en los hechos que se le imputaron; mas, del proceso no se encuentra documento alguno, que confirme sus aseveraciones y que permitan a esta Sala analizar sobre la legitimidad de tal acto, que sirvió de antecedente para declararle no idóneo para el ascenso y posteriormente, colocarle en cuota de eliminación.

**QUINTA.-** Del análisis del proceso se establece que la resolución impugnada, en la parte considerativa, fundamenta, en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la

Policía Nacional, la competencia del Consejo de Clases y Policía para resolver sobre las cuotas de eliminación anual en todos los grados del personal de clases y policías, y en los artículo 92 de la Ley de Personal de Policía, así como en el artículo 104 del reglamento a la ley, la procedencia de la colocación de miembros de la Policía en cuotas de eliminación.

El Consejo de Clases y Policía, por haber establecido que el ahora demandante, se encontraba incurrido en una de las causales para no ascender, ni constar en listas de ascensos, concretamente, la determinada en el literal d) del artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía, que señala "Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina", se determinó que el mencionado miembro de Policía, debería constar en cuota de eliminación para el año 2004, conforme prevé el artículo 95, literal c) de la Ley de Personal de la Institución Policial: no haber sido calificado idóneo, para el ascenso al inmediato grado superior", resolviendo en tal sentido y observando el trámite pertinente para el efecto.

La Sala califica de legítimo el acto impugnado, por haber sido emitido por autoridad competente, de conformidad a la normativa vigente para el efecto y observando el trámite respectivo.

**SEXTA.-** La presente causa, no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0459-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0459-04-RA

**ANTECEDENTES:**

Cabo Segundo de Policía Homero Emiliano Chávez Pazmiño, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que desde el 30 de noviembre de 1993, fue dado de alta en las filas policiales, contando hasta la actualidad con 10 años de servicio dentro de la institución policial.

Que mediante memorando telegrama N° 2000-527-CP-9 de fecha 6 de abril del 2000, suscrito por el Comandante Provincial de Policía No. 9, fue autorizado con 24 horas de permiso por calamidad doméstica. Señala que, incluso, tuvo que acceder a un préstamo de 3 millones de sucres, para cubrir dicha calamidad.

Que el día 6 de abril del mismo año, fletó un taxi, por la cantidad de trescientos mil sucres, para que lo trasladara a la ciudad de Ambato, donde prestaba sus servicios, pero que al llegar a la curva de Santa Rosa Vía-Quito Latacunga, fue asaltado, hecho que ocasionó que los delincuentes se llevaran la cantidad de tres millones de sucres, el revólver de Estado Smith Wesson, serie N° 3 D N° 30389, seis proyectiles, una chompa de color vino, un par de zapatos, y sus documentos personales.

Que por el acto delictivo del que fue víctima, se elaboró el informe investigativo N° P-2-CP-9 de fecha 11 de abril de 2000, antecedente que sirvió para que se le sancionara con 60 días de arresto disciplinario, impuesto por el arbitrario del Tribunal de Disciplina, constituido en el Comando de Policía N° 9.

Que cuando sucedió el hecho, el accionante no se encontraba cumpliendo funciones específicas policiales, para que sea sancionado por la justicia policial, sino que debió ser sancionado por el órgano competente, en este caso la justicia común, tal cual lo establece el artículo 4 del Código Penal de la Policía Nacional y 187 de la Constitución Política del Estado.

Que para tomar dicha sanción, dedujeron que fue negligencia del accionante, el no haber dejado en el Rastrillo del Comando de Policía N° CP-9 el arma de Estado entregado en dotación, pero que el recurrente, no pudo hacer dicha entrega, por cuanto el Jefe de Rastrillo, no se encontraba en el momento para hacer la respectiva entrega recepción del arma, conforme se desprende del "oficio N° 2000-244-JEM-PN de 7 de abril de 2000, suscrito por el señor Jefe del Estado Mayor de la Policía

Nacional en el que dispone, sancionar disciplinariamente al Jefe del Rastrillo P-4 de esa unidad, por no cumplir con las Directivas Institucionales".

El artículo 12 del Código Penal de la Policía Nacional, respecto a fuerza mayor o caso fortuito dispone: "la acción u omisión prevista por la ley como infracción, no será punible cuando es el resultado de fuerza mayor o caso fortuito", así como el artículo 187 de la Constitución que establece: fuero especial.- Los miembros de la Fuerza Pública estarán sujetos a fuero especial, para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, en caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria, por lo que se le distrajo de su Juez competente, para el juzgamiento de los hechos.

Que el accionante, no solo es sancionado con 60 días de arresto disciplinario, en el injusto, ilegal y arbitrario Tribunal de Disciplina efectuado el 27 de abril de 2000, sino que por los mismo hechos, se le instauró información sumaria, para establecer las circunstancias en que se pierde el revólver de Estado, el mismo que recayó en el Juzgado Segundo del Primer Distrito, el que con fecha 30 de agosto de 2000, estableció responsabilidad civil y la cancelación del valor total del arma.

Que del informe investigativo N° 2000-032-CP-9, suscrito por el señor Jefe de la Oficina P2 del CP-9 y el Agente Investigador, se desprende que existieron violaciones constitucionales y legales, al no concurrir a realizar el respectivo reconocimiento del lugar de los hechos, y que quien suscribe el parte respectivo, no fue llamado a declarar.

Con los antecedentes expuestos, solicita se declare la inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía de Tungurahua N° 9 en el que se le impone al accionante, el arresto disciplinario de sesenta días.

Con fecha 22 de abril de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada, con la comparecencia de las partes, en la que el recurrente, se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte el Comandante General de la Policía Nacional, quien comparece por intermedio de su abogado defensor, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, por encontrarse alejada a la realidad de los hechos. Señala que el demandado ha solicitado la inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal, por lo que el presente Juez no es competente, para declarar la inconstitucionalidad, sino el Tribunal Constitucional, por lo que solicita se deseche la demanda. Que la Policía Nacional, ha actuado con plena jurisdicción y competencia conforme lo establecen los artículos 12, 13, 14 y 17 en concordancia del artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía y procedió a sancionar de conformidad con el artículo 63 y 64 numeral 19 del citado reglamento. Que la sanción impuesta al recurrente, se hizo con fecha 27 de abril de 2000, por lo que han pasado más de 3 años desde la sanción, por lo que no existe daño inminente e irreparable, requisito indispensable, para que proceda la acción de amparo. El Delegado Distrital del Procurador General del Estado, solicita expresamente se rechace la acción de amparo, en base de que el recurrente solicitó la inconstitucionalidad, la misma que debió presentarse ante el Tribunal Constitucional.

Con fecha 25 de mayo de 2004, el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Constituye objeto de la presente acción la sanción de arresto por sesenta días, que ha sido impuesta al ahora accionante, como miembro de la Policía Nacional, en el año 2000, acto que el sancionado considera violatorio a la seguridad jurídica y el debido proceso y que le causa grave daño.

**QUINTA.-** Revisado el proceso, se determina que el Tribunal de Disciplina del Comando Policial de Policía de Tungurahua N° 9, conoció y resolvió respecto a hechos imputados al Cabo Primero de Policía Homero Emiliano Chávez Pazmiño, concretamente, la pérdida del arma a él entregada, Tribunal que, conforme prevé el artículo 63 del Reglamento de Disciplina es competente para el efecto, por tratarse de una contravención de tercera clase.

En el proceso, el acusado, ejerció su derecho a la defensa, contó con un abogado defensor y el Tribunal resolvió conforme a las pruebas actuadas, por lo que no se observa que haya existido ilegitimidad en la resolución adoptada, así como violación del derecho al debido proceso, como a la seguridad jurídica, pues, debe aceptarse que los miembros de la Policía Nacional están sujetos a la normativa legal vigente, la que es aplicada en caso de encuadrar la conducta en hechos que han sido establecidos como infracciones.

**SEXTA.-** La Sala, no obstante inexistir acto ilegítimo, hecho que determina que la causa no reúna los elementos de procedibilidad, observa que la sanción impuesta data del 27 de febrero del año 2000, en tanto que la presente acción ha sido interpuesta en enero del presente año, circunstancia que no se compadece con el carácter emergente, que

caracteriza al amparo constitucional, pues, de considerarse que la misma ocasionaba daño inminente, debió solicitarse tutela en un tiempo cercano al acto, caso contrario, de causar daño en la actualidad, debió comprobárselo, lo cual no ha ocurrido.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintidós de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0465-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

#### PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0465-04-RA

#### ANTECEDENTES:

El Dr. Jorge Aníbal Tapia Urvina, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Ambato, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Ambato.

Manifiesta que desde hace algún tiempo, viene manteniendo relación de dependencia con la Municipalidad de Ambato, como Profesional Odontólogo, por lo que por vía administrativa, ha reclamado a la entidad empleadora, se le paguen los sueldos y salarios devengados y por devengar,

mientras trabajó a contrato y ahora con nombramiento, de acuerdo con la tabla salarial y honorarios profesionales fijados por la Ley de la Federación Odontológica.

Que no se ha cumplido con dicho reclamo, aunque tampoco se ha presentado una negativa rotunda a lo solicitado, porque el mandato constitucional, sobre el pago del salario y remuneración que le correspondería es muy claro, igual que lo que dispone la Ley de la Federación Odontológica.

Que, en la práctica, viene percibiendo un sueldo muy inferior al que tiene derecho, y que es menester que se ampare su garantía constitucional relativa a la remuneración, y al principio de igual trabajo, igual remuneración.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se disponga al Municipio de Ambato, que cancele al accionante el sueldo en base a la tabla salarial y honorarios fijados por la Ley de Federación Odontológica, y que se realice la respectiva liquidación de la diferencia que se le adeuda al recurrente.

Con fecha 17 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada, con la comparecencia de las partes. Los demandados, niegan los fundamentos de hecho y de derecho en que se base el presente recurso constitucional, alegan falta de legítimo contradictor, nulidad procesal y vicios de procedimiento, con los cuales no se allanan; alegan falta de competencia, para conocer el presente reclamo constitucional, toda vez que este tipo de reclamos, no debió ser discutido a través de vía constitucional sino a través de vía administrativa, en el Tribunal Contencioso Administrativo; y, que el presente recurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se rechace el recurso. Por su parte, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 21 de mayo de 2004, el Juzgado Sexto de lo Civil de Tungurahua, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionados para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por

el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Revisado el proceso se establece que el accionante, por cuanto considera, que no se le han reconocido las remuneraciones correspondientes a sus funciones de Odontólogo en el Municipio de Ambato, conforme ha dispuesto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, interpone esta acción a objeto de, superada esta omisión de la autoridad, le sean pagadas las remuneraciones establecidas por el órgano regulador de salarios del sector público.

**QUINTA.-** Los accionados no han negado las aseveraciones del accionante, como tampoco las han desvirtuado, por el contrario, han dirigido su defensa a precisar, que la acción de amparo no es el medio idóneo para la reclamación del pago de remuneraciones, a cuyo objeto se ha establecido la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que se deberá indicar a cuánto asciende la liquidación a la que tendría derecho el demandante, sin considerar que, precisamente, esta acción se encuentra prevista para tutelar a las personas, cuando han sido vulnerados sus derechos, por acto u omisión ilegítimos de autoridad.

**SEXTA.-** Mediante Resolución N° 137 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial N° 560 de 22 de abril de 2002, se fijaron los sueldos base para las clases de puestos de Odontólogo 1, 2, 3, y 4, Profesional 1, 2, 3, y Jefe Odontólogo, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 926-D, publicado en el Registro Oficial N° 647 de 26 de septiembre de 1974, que dispone que los beneficios contemplados en la tercera disposición transitoria de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional, promulgada en el Registro Oficial N° 441 de 27 de noviembre de 1973, regirán también para los odontólogos que prestan sus servicios en instituciones de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, resolución que se encuentra debidamente fundamentada en sus considerandos.

**SEPTIMA.-** El artículo 35 de la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo, el que a la vez, es considerado un deber de los ciudadanos, por el que el Estado garantiza el respeto a la dignidad del trabajador, el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y **una remuneración justa** que cubra sus necesidades y las de su familia. A este último efecto, a la fecha de emisión de la resolución del CONAREM, este era el organismo a través del cual se desarrollaba el derecho a una remuneración justa consagrado constitucionalmente para el sector público, organismo que a partir del 6 octubre de 2003, fecha que entra en vigencia la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue sustituido por SENRES.

En toda institución del sector público en que prestaban servicios profesionales odontólogos, las autoridades respectivas estaban obligadas a dar cumplimiento a la escala salarial, establecida en la Resolución del CONAREM, en referencia. El incumplimiento de estas obligaciones, a no

dudarlo, constituye una omisión, la cual, es considerada como la mora en la actuación, en virtud de la inactividad de quien está obligado a observar tal actuación.

En el caso de análisis, los accionados no han demostrado haber dado cumplimiento al pago de los valores, que como remuneración le correspondía percibir al accionante, desde la fecha de emisión de la Resolución del CONAREM, antes mencionada, por tanto, se confirma que los mismos han incurrido en omisión ilegítima, la cual pretenden los accionados desvirtuar, manifestando que la Ley Orgánica de Servicio Civil, ha derogado las disposiciones sobre régimen de remuneración, constantes en las leyes de escalafón, lo cual, no tiene cabida en este análisis pues, las referidas derogatorias rigen a partir de la vigencia de la ley, es decir, octubre de 2003, en tanto que el análisis que se realiza en este caso, es referido a la resolución del CONAREM de abril de 2002, con vigencia a partir del primero de enero del mismo año, que debió ser observada por todas las instituciones involucradas en la misma, mediante reformas a sus propios presupuestos, como bien analizó esta misma Sala en el caso de amparo N° 611-2003-RA interpuesto por los profesionales médicos del Municipio de Ambato, respecto de quienes también incurrió en la misma omisión señalada respecto al accionante.

**OCTAVA.-** Como se ha analizado, la omisión en que ha incurrido el Municipio de Ambato, vulnera el derecho del accionante a percibir una justa remuneración, previsto por el artículo constitucional 35, primer inciso. Viola, igualmente el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 23, número 3 del Código Político, pues si la resolución del CONAREM, fue emitida a favor de los odontólogos de todas las instituciones del sector público, la falta de aplicación en el Municipio de Ambato, constituye un discrimen para el accionado, que contraria el derecho a la igualdad.

**NOVENA.-** La falta de reconocimiento de la justa remuneración que le correspondía al accionante, causa daño grave, pues no se garantiza la existencia decorosa, y la satisfacción de las necesidades del funcionario y su familia, como prevé la Constitución Política.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, disponiendo que la autoridad demandada repare la omisión en que ha incurrido.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton

Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0470-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0470-04-RA

**ANTECEDENTES:**

El arquitecto José Humberto Vaca Oleas, Ex Director de Planificación de la Municipalidad de Riobamba, comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio de Riobamba.

Manifiesta que, mediante nombramiento otorgado por el Concejo Municipal de Riobamba, de conformidad con el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fue posesionado en calidad de Director de Planificación, a partir del 3 de octubre de 2001, por un periodo de 4 años.

Que el 7 de enero de 2004, mediante oficio N° 010-SPA-04 de la misma fecha, el señor Alcalde de Riobamba, arrogándose funciones, le hace conocer su aceptación de una renuncia verbal al cargo de Director de Planificación, que supuestamente la había hecho el día lunes 29 de diciembre del año 2003.

Que, con la misma fecha, presentó su reclamo administrativo, indicándole que jamás ha presentado tal renuncia verbal, y que en derecho público, todo acto de renuncia debe ser presentada por escrito ante el órgano nominador, en este caso el Concejo Municipal, solicitándole en dicha petición, se sirva dejar sin efecto el oficio N° 010-SPA-04 de 7 de enero de 2004.

Posteriormente, el 12 de enero de 2004, interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 64 numeral 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pero que con fecha 30 de enero del mismo años, alegó a su favor el silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Modernización del estado, en razón de haber transcurrido más del término establecido, sin que el señor Alcalde y el Concejo Municipal se pronuncien respecto de su petición.

Con fecha 5 de febrero de 2004, el Concejo Municipal, expide la Resolución N° 046-SCM-2004, mediante la cual "acoge lo actuado por el señor Alcalde, respecto a la aceptación de la renuncia al arquitecto Vaca, al cargo de Directo de Planificación, por lo que niega el recurso de apelación interpuesto".

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, de la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, una justicia sin dilaciones, derecho al trabajo y al debido proceso, establecidos en los artículo 3 numeral 2 y 5, 23 numerales 3, 20, 26 y 27; artículo 35 y 23 numeral 27 de la Constitución Política de la República, respectivamente, solicita se ordene al Alcalde de Riobamba el reintegro del recurrente a su puesto de Director de Planificación, y el pago de todos sus haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución.

Con fecha 17 de mayo de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada, con la comparecencia de las partes. Los demandados, declinan la competencia del Tribunal, y se sujetan a los jueces competentes, señalados por la ley, es decir de la provincia de Chimborazo, ante quienes debería acudir el accionante en demanda de sus supuestos derechos lesionados. Manifiestan que la Ley de lo Contencioso Administrativo, dispone que "las resoluciones que se dicten con arreglo a una ley que expresamente les excluya de la vía contenciosa" demuestran que evidentemente el Tribunal Distrital no tiene competencia para conocer sobre el amparo planteado, por lo que solicita, se inhíba de conocerlo. Que no existe ilegitimidad en el oficio N° 010-SPA-04 de 7 de enero de 2004, puesto que existe la renuncia verbal formulada por el recurrente, como se lo demuestra con la documentación adjunta, y con la declaración juramentada y notariada del licenciado Alejandro Pazmiño, Director Municipal de Cultura, en que manifiesta que el día 29 de diciembre de 2003, todos los directores de departamentos, incluyendo al accionante, presentaron su renuncia verbal, por lo que solicita se rechace y deseche la demanda por ilegal e improcedente. El Procurador General del Estado, por medio de su delegado, alega improcedencia del amparo, por cuanto el accionante equivocó la vía para reclamar los supuestos derechos violados. Que el artículo 64, numeral 46 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, impone la obligación a quienes se consideren afectados por resoluciones del Alcalde, de agotar la instancia administrativa ante el Concejo Municipal, para posteriormente incoar la correspondiente acción en dicho caso la contencioso-administrativa. Que el amparo es improcedente, por no existir inminencia en el acto. Por su parte el recurrente, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 2 de junio de 2004, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionados para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** De la acción de personal que consta del proceso, se establece que el Ing. José Humberto Vaca Oleas, ingresó a laborar en el Concejo Municipal de Riobamba el 3 de octubre de 2001, nombramiento que, por disposición del artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tenía una vigencia de cuatro años, pues, se trata de aquellos puestos administrativos que le corresponde nombrar al Concejo, conforme prevé el artículo 72, número 24 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a lo previsto en el referido artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la remoción de un funcionario elegido por el Concejo, procede previa petición del alcalde, por causas debidamente probadas, caso en el cual el funcionario cesa definitivamente en sus funciones. Además de esta causa cesan en sus funciones, por conclusión del período y por las demás causas, establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en cuyo literal a) se hace referencia a la "renuncia voluntaria formalmente presentada".

**QUINTA.-** Consta del expediente formado en primera instancia el oficio N° 010-SPA.04 de 7 de enero de 2004, enviado por el señor Alcalde del Municipio de Riobamba, mediante el cual se comunica al Arq. José Vaca que, con esa fecha, se acepta su renuncia "presentada verbalmente el día lunes 29 de diciembre del pasado año" señalando que "estaría por demás argumentar sobre ese particular". Al respecto, cabe señalar, que si bien la renuncia es una forma de cesación de funciones, esta debe ser presentada formalmente, de acuerdo a lo establecido legalmente, es decir, por escrito, por cuanto la renuncia es un acto expreso de voluntad de separarse del cargo que desempeña el funcionario y debe existir, por tanto la plena seguridad de tal expresión de voluntad.

Aún si se aceptara que la renuncia verbal reviste características de formalidad, en el caso de análisis, existe constancia plena de la falta de decisión del accionante para separarse de su cargo, así demuestra su impugnación al oficio enviado por el Alcalde de Riobamba, y a la resolución emitida por el Concejo Municipal de la misma ciudad que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión del Alcalde, impugnaciones en las que señala, que jamás ha presentado su renuncia y su decisión es continuar desempeñando sus funciones, tanto más que de autos no se establece prueba plena de la renuncia verbal presentada,

pues la declaración juramentada que obra del proceso, rendida por una tercera persona, lo único que probaría es que aquella presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el Municipio de Riobamba.

**SEXTA.-** Siendo el Concejo Municipal la autoridad que, conforme el artículo 72, número 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, nombra a los directores, corresponde a esta misma autoridad, ejecutar los actos que tienen que ver con su separación del funcionario nominado, por tanto, la aceptación de una renuncia efectuada por el Alcalde carece de legitimidad, por haberla efectuado sin competencia. Igualmente, es ilegítima la decisión del Concejo Municipal, que ratifica la decisión del Alcalde toda vez que no puede convalidarse un acto adoptado fuera de las disposiciones legales, concretamente, habiendo sido adoptado sin competencia para ello.

**SEPTIMA.-** La aceptación de una supuesta renuncia que, en realidad no constituye la expresión de voluntad del funcionario, más aún si ha sido efectuado por autoridad sin competencia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto se inobserva la normativa jurídica y no existe motivación alguna, contrariando los derechos consagrados en los artículos 23, números 26 y 27; y, 24 número 13 de la Constitución.

**OCTAVA.-** La ilegítima separación de funciones de la que ha sido objeto el accionante, causa daño grave en tanto le priva de una fuente de trabajo y de ingresos, para el sustento personal y familiar, en condiciones que no se ha cuestionado su capacidad para el trabajo.

**NOVENA.-** Habiéndose vulnerado derechos del accionante y causado daño grave, corresponde a la autoridad responsable, reparar los mismos, mediante la reincorporación al cargo y reconocimiento de derechos y beneficios dejados de percibir por el actor.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Confirmar en todas sus partes, la resolución subida en grado; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado.
2. Remitir el expediente al Tribunal de instancia, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veinte y dos de julio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de agosto de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 0059-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0059-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha por la señora María Rebeca Almeida Arroba, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 29 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 10 de mayo de 2004, a las 08h10.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el procurador judicial especial del Banco Central del Ecuador manifestó que pone en conocimiento del Juzgado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de noviembre de 2003, en el caso de los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador que fueron desvinculados de la institución, recibiendo sus indemnizaciones y que coincidentemente el abogado patrocinador en ese caso es el mismo que el de esta causa. Que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución manifiesta que al haberse establecido la indemnización respectiva, “...el afectado no

podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podría aceptar la indemnización establecida por la Ley...”. Que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y legítimos, son constitucionales y se encuentran vigentes como lo estipula la ley, por lo cual el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el Procurador General del Estado mediante oficio 6328 de 4 de febrero de 2004 y el oficio No. 2628 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Que existe otra acción de amparo presentada por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central conjuntamente con la señora María Rebeca Almeida Arroba la que fue desechada y existe pedido de aclaración de dicho auto por la parte accionada. Que consta aparejado de autos las resoluciones emitidas en su orden por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que en su parte resolutive resuelve desear por improcedente la acción constitucional de hábeas data propuesta; y, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Que existe jurisprudencia en el Tribunal Constitucional, en las resoluciones Nos. 049-2002-HD de la Primera Sala y 011-2003-HD de la Tercera Sala del organismo. Que toda la documentación solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Que al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, solicita se deseche este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 18 de mayo de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió negar por improcedente el recurso de hábeas data propuesto, en consideración a que la supresión de puestos está fundamentada en expresas normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previos informes favorables del Estado y de la SENRES, y pese a que se origina un daño real al afectado, la ley ha cuantificado previamente dicho daño, estableciendo la indemnización respectiva, de tal modo que el afectado tiene dos opciones, aceptar la indemnización, como ha sucedido en el presente caso o demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta

garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, en la audiencia, quien compareció como abogado del procurador judicial especial del accionado señaló que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a la Ley específicamente en el Art. 56 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa desvinculó a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el señor Procurador General del estado (sic) mediante oficio 6328 de 4 de febrero del 2004”.- Al igual que el oficio No. 2628 firmado por el señor Dr. Juan Abel Echeverría de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y remuneraciones del sector público” (fojas 13). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 45);

**QUINTO.-** Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

**SEXTO.-** Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

**SEPTIMO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 13), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

**NOVENO.-** Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional; y,

**DECIMO.-** Que, sin perjuicio de la concesión de este hábeas data, la Sala hace presente que el doctor Víctor Gabriel Vizcarra Torres compareció a la audiencia pública verificada el 10 de mayo de 2004, dentro de este proceso, “ofreciendo poder o ratificación de la doctora María Belén Pasquel Procuradora Judicial Especial del Banco Central del Ecuador”, sin que del expediente aparezca que, en efecto, se le hayan ratificado sus gestiones o se le haya otorgado poder para actuar. En consecuencia, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, al doctor Víctor Gabriel Vizcarra Torres se le impone la multa de tres dólares con cuarenta centavos, la que será recaudada de acuerdo con el artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial por parte del Juez a quo,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora María Rebeca Almeida Arroba y revocar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha.

- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0062-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0062-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha por la señora Sonia Magally García Palomino, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a), de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 8 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 20 de abril de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el procurador judicial del Banco Central del Ecuador pone en conocimiento del Juez la resolución de 19 de noviembre de 2003, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en un caso igual al presente, planteado por los empleados de la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, los que fueron desvinculados de la institución recibiendo sus indemnizaciones. Que en esta causa fueron llamados la atención por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia tanto los recurrentes como el abogado patrocinador. Que el Banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en la ley procedió a la supresión de puestos de trabajo, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo que contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES y aplicando el debido proceso establecido en el artículo 24 de la Norma Suprema. Que un recurso idéntico a éste fue presentado por el ex Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador conjuntamente con la recurrente, el que fue desechado, por lo que la parte accionante a pedido aclaración de dicho auto. Presentó copias de resoluciones emitidas por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Vigésimo Primero de lo Civil, en las que se niega las acciones de hábeas data propuestas. Que la accionante tiene la vía expedita a través de la justicia ordinaria, mediante juicio de exhibición de documentos. Que existe jurisprudencia en casos similares, los cuales los detalla en su intervención. Que toda la base legal de la desvinculación de los ex empleados del Banco Central del Ecuador solicitada por la recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoría del Pueblo. Por lo señalado solicitó se deseche este indebido, ilegal, improcedente y mal planteado recurso de hábeas data.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que en la petición de la recurrente no se ha demostrado el motivo descalificante o discriminatorio de los informes y bases de datos, por lo que solicitó se rechace la presente acción de hábeas data.- El abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 10 de mayo de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que lo solicitado por la recurrente se trata en esencia de una exhibición de documentos, la que debe pedirse al amparo de lo dispuesto en el artículo 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 53). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 22);

**QUINTO.-** Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

**SEXTO.-** Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe

comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

**SEPTIMO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 13 y 53), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

**NOVENO.-** Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Sonia Magally García Palomino y revocar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente - Vocal, Tercera Sala.

f.)Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0063-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0063-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 3 de junio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha por la señora Isabel María Riofrío Suárez, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 2 de abril de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 12 de abril de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que la Procuradora Judicial Especial del Banco Central del Ecuador manifestó que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales, legítimos,

constitucionales y se encuentran vigentes. Que la recurrente contrariando lo señalado en el artículo 94 de la Constitución, pretende acceder a información no solo de su persona sino de terceras personas, lo que es alejado del espíritu y naturaleza del hábeas data. Que otro ex funcionario del Banco Central y la recurrente ya han planteado en días pasados este recurso, el cual fue desechado por improcedente por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. Que la acción planteada no cumple la intencionalidad del artículo 94 de la Constitución en concordancia con los artículos 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha en auto de 26 de febrero de 2004, niega el recurso de hábeas data presentado por otra de las ex funcionarias del Banco Central. Adjuntó copia del auto de inhibición del Juzgado Noveno de lo Civil, en un recurso idéntico al presente. Que al respecto existe gran cantidad de jurisprudencia, la que cita en su intervención. Que el Banco Central del Ecuador cumpliendo con la ley procedió a la supresión de puestos de trabajo, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo que contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES y aplicando el debido proceso establecido en el artículo 24 de la Norma Suprema. Que la base legal, incluido el informe de la Procuraduría, fue depositada en la Defensoría del Pueblo, a pedido de la accionante. Que en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, caso No. 267-2002, se llama la atención al abogado patrocinador y a los ex empleados de la Empresa Nacional de Correos, por presentar causas sin fundamento jurídico, en razón a que si un funcionario separado del cargo público por supresión de puesto, fue indemnizado, no se puede demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación. Que también pone en conocimiento del Juzgado que un recurso idéntico a éste fue rechazado por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha por improcedente e indebidamente planteado. Por lo expuesto solicitó se deseché el recurso planteado. La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 26 de abril de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió declarar sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto, en consideración a que no se ha justificado que el Gerente General del Banco Central del Ecuador se haya negado a darle la información que por esta vía pretende la accionante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o

privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 45). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 18);

**QUINTO.-** Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

**SEXTO.-** Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

**SEPTIMO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 45), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

**NOVENO.-** Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional,

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Isabel María Riofrío Suárez y revocar la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0069-2004-HD

**Magistrado ponente:** Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0069-2004-HD

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 15 de junio de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha por la señora Nancy Guadalupe Ortiz Herrera, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General la destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de marzo de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 17 de marzo de 2004, a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la procuradora judicial especial del Gerente General del Banco Central del Ecuador manifestó que los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales, legítimos, constitucionales y se encuentran vigentes. Que el Banco Central del Ecuador en cumplimiento a lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, procedió a desvincular a los funcionarios de la institución, previo los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENDES. Que la recurrente ya ha presentado un recurso de hábeas data, el mismo que fue rechazado por el Juez Vigésimo Primero, proceso que no ha concluido, pues se ha presentado un escrito de aclaración y ampliación, por lo que existe litis pendencia. Que se está confundiendo la presente acción con una diligencia previa de exhibición de documentos, establecida en el literal 3 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Que existe jurisprudencia en el

Tribunal Constitucional, casos 0049-2002-HD y 0011-2003-HD. Que por medio del presente recurso se solicita documentos de terceras personas y no se establece cuáles son los requeridos. Que toda la documentación relacionada con la desvinculación de los ex funcionarios del Banco Central se encuentra depositada a petición de la actora en la Defensoría del Pueblo. Presenta en el Juzgado las providencias de los juzgados Quinto y Noveno de lo Civil de Pichincha, en las que consta el auto inhibitorio para no tramitar las causas, en razón de que se ha desvirtuado el espíritu y el verdadero objetivo del recurso de hábeas data. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción por improcedente e indebidamente planteada.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que una acción similar fue presentada por la recurrente ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, la que fue negada, por lo que se ha interpuesto el recurso de apelación. Que la accionante lo que en realidad pretende es la exhibición de documentos que tiene otro procedimiento establecido en la normativa común. Que la petición no cumple con los presupuestos que exigen el artículo 94 de la Constitución y el Capítulo II de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitó que la acción planteada sea negada por improcedente.- La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 3 de mayo de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de hábeas data propuesta, en consideración a que no es objeto de la acción de hábeas data el disponer la entrega de documentos, como solicita la accionante, ya que para este fin existen otras vías o acciones previstas para la jurisdicción ordinaria y normadas en el Código de Procedimiento Civil.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

**CUARTO.-** Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su

desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe de la Empresa COPSIL. De este modo, el accionado señala que a la peticionaria se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 61). Asimismo, la accionante consta en la nómina de ex servidores del Banco Central del Ecuador cuyas partidas se suprimieron el 9 de febrero de 2004 (fojas 29);

**QUINTO.-** Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

**SEXTO.-** Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

**SEPTIMO.-** Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 47 y 61), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

**NOVENO.-** Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el hábeas data propuesto por la señora Nancy Guadalupe Ortiz Herrera y revocar la resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet; Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de agosto de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO”,** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: “Manual del Usuario” del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la “Agenda Ecuador Compite”, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.